

Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Septiembre

Boletín

Técnico

2009

Sirviendo a la Contaduría Pública Organizada

50 años

1959 - 2009
26 mayo



CONTENIDO



Septiembre de 2009

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC Jorge Gispert Uruñuela
Presidente del Consejo Directivo 2009

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez
Pro-Tesorero del Consejo Directivo 2009

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Alberto Retano Pérez

Presidente de la Comisión de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC José Manuel Alejandro Escanes

Subcomisión del Boletín de Apoyo al
Ejercicio Independiente 2009

CPC Jorge Nájjar Fuentes

Presidente de la Comisión Fiscal 2009

CP Aldo Iván Saldaña Vivanco

Subcomisión Boletín Fiscal 2009

CP María Isabel Ramírez Angulo

Presidenta de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2009

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Tiraje:

1000 ejemplares, más sobrantes de reposición.

Impresión:

Colegio de Contadores Públicos de
Guadalajara Jalisco, A.C.
Oscar Wilde 5561 Jards. Vallarta
Zapopan, Jal. 36 29 74 45
E-mail: ccpg@ccpg.org.mx
Página Web: www.ccpj.org.mx

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN AL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS Y OTROS SERVICIOS ADICIONALES, QUE PRESTEN DESPACHOS DE AUDITORIA EXTERNA Y LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES

Autor: CPC Enrique Bernardo Maciel Delgado

1

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES A TRAVÉS DE LA COMPENSACIÓN DE ADEUDOS

Autor: LCP y MI Jorge Moreno González

6

PROGRAMACIÓN LINEAL Y LOS COSTOS

Autor: LCP Armando Castro Silva

12

COMISIÓN FISCAL

EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU IMPACTO EN MATERIA DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DEL SAT Y DE EJECUCIONES ARBITRARIAS

Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

15

INICIATIVA DE REFORMAS FISCALES PARA EL 2010

Autor: CPC Ricardo Arellano Godínez

22

RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, AGOSTO 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

25

CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES, JULIO 2009

Autor: Lic. Enrique Navarro Isla

28

INDICADORES FISCALES, AGOSTO 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

73

COMISIÓN SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

INCENTIVO OTORGADO POR EL INFONAVIT POR CONTRATACION DE TRABAJADORES

Autora: CP Luz María García Joya

74

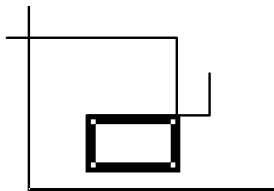
PROGRAMA DE APOYO A PATRONES QUE ADEUDAN APORTACIONES ANTE EL INFONAVIT

Autora: CP Luz María García Joya

77



COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE



DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EN RELACIÓN AL DICTAMEN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS BÁSICOS Y OTROS SERVICIOS ADICIONALES, QUE PRESTEN DESPACHOS DE AUDITORIA EXTERNA Y LOS AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES



Autor: CPC Enrique Bernardo Maciel Delgado

Introducción.

Hoy en día el entorno económico del país ha afectado a los diversos sectores, siendo uno de ellos el de las Instituciones de Crédito (Instituciones), ya que éstas por sus operaciones de captación y colocación de los recursos, que en la mayoría de las Instituciones provienen del público en general y de sus accionistas, la información que emiten de la situación financiera, por medio de sus estados financieros básicos, se torna cada día más importante en la toma de decisiones tanto de sus accionistas como del público en general..

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), cuenta con facultades para emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se deben sujetar las Instituciones, quedando comprendida en dicha regulación la relativa a la contratación de los servicios de auditoría externa.

El objetivo del presente artículo es observar las principales Disposiciones Normativas que deben cumplir las Instituciones y los despachos de auditoría externa, así como los auditores externos independientes con relación a la contratación de servicios del dictamen de los estados financieros básicos y otros servicios adicionales.

Desarrollo.

Las Instituciones tienen la obligación de dictaminar anualmente sus estados financieros básicos consolidados por un Despacho Externo, mismo que autoriza el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Auditoría. La disposición que regula esta contratación, incluye la contratación de servicios adicionales.

El Comité de Auditoría en el desarrollo de sus funciones, evalúa entre otros el desempeño del auditor externo, la calidad de su dictamen y los reportes e informes que emite.

Las instituciones de banca múltiple deberán remitir a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, copia autenticada por el secretario del Consejo, relativa al acuerdo por el cual dicho órgano aprueba la contratación del Despacho para la prestación de los servicios de auditoría externa, debiéndose entregar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la contratación del despacho.

En caso de que alguna institución de banca múltiple realice la sustitución del Auditor Externo Independiente, o bien, del Despacho encargado de la auditoría, deberá ser aprobada por su Consejo e informada a la Comisión dentro de los 5 días hábiles siguientes a la sesión del Consejo, debiéndose exponer las razones que la motivaron.

La propia Comisión podrá realizar consulta con el Auditor Externo Independiente o el Despacho de auditoría externa correspondiente, para conocer su punto de vista.



La Comisión podrá observar al Auditor Externo Independiente de las instituciones de banca múltiple las omisiones y/o desviaciones a las presentes disposiciones y podrá ordenar la sustitución del Auditor Externo Independiente respectivo y, en su caso, del Despacho encargado de la auditoría, cuando éstos incurran de manera grave o reiterada en infracciones a las presentes disposiciones.

Disposiciones que deberán cumplir los Auditores Externos

Independencia del auditor externo con relación a la Institución.

El auditor externo, así como el despacho al que pertenezca, deberán ser independientes a la celebración del contrato de prestación de servicios y durante el desarrollo de la auditoría.

Se considerará que no existe independencia cuando la persona o Despacho de que se trate, se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Los ingresos que perciba el Despacho, representen en su conjunto el 10% o más de los ingresos totales de la firma durante el año inmediato anterior a aquél en que pretenda prestar el servicio.
- II. El auditor externo, el Despacho en el que labore o algún socio o empleado del Despacho haya sido cliente o proveedor importante de la Institución durante el año inmediato anterior, (20% o más de sus ventas o compras).
- III. El auditor externo o algún socio del Despacho en el que labore, sean o hayan sido durante el año anterior a su designación como auditor, consejero, director general o empleado que ocupe un cargo dentro de los dos niveles inmediatos inferiores a este último en la Institución.
- IV. La Institución, su controladora, subsidiarias, afiliadas o asociadas tengan inversiones en el Despacho que realiza la auditoría.
- V. El auditor externo, el Despacho en el que labore, algún socio o empleado del Despacho, proporcione a la Institución, adicionalmente al de auditoría, servicios de contabilidad, de sistemas, auditoría interna, administrativos, facultades de dominio para pleitos y cobranzas, etc.
- VI. Los ingresos que el auditor externo perciba, dependan del resultado de la propia auditoría.
- IX. El auditor externo, el Despacho, algún socio o empleado del mismo, se ubique en alguno de los supuestos del Código de Ética Profesional del colegio profesional reconocido por la Secretaría de Educación Pública o por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C

Lineamientos que deberán cumplir los Auditores Externos Independientes con relación al control de calidad:

1. Ser socio del Despacho contratado por la Institución.
2. Contar con registro vigente ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria de la SHCP.
3. Contar con experiencia profesional mínima de cinco años en labores de auditoría externa relacionada con entidades del sector financiero, o bien, 10 años en otros sectores.
4. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito patrimonial o doloso que haya ameritado pena corporal.



5. No estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
6. No tener antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro para fungir como Auditor Externo Independiente.
7. No haber sido, ni tener ofrecimiento para ser consejero o directivo de la Institución.
8. No tener litigio alguno pendiente con la Institución.
9. El Auditor Externo Independiente, en su condición de socio, así como el gerente y el encargado de la auditoría que laboren en el despacho, no podrán participar en ésta o dictaminar los estados financieros básicos consolidados de la misma Institución, por más de cinco años consecutivos, pudiendo ser designados nuevamente después de una interrupción mínima de dos años.
10. El Despacho, deberá contar con un manual de políticas y procedimientos, que incluya un apartado específico para auditoría de entidades del sector financiero, deberán diseñarse con apego a las Normas y Procedimientos de Auditoría y Normas para atestiguar, emitidos por la C.N.P.A. del I.M.C.P.
11. El Despacho, deberá participar en un programa de evaluación de calidad.
12. El Auditor Externo Independiente y el Despacho, deberán mantener un adecuado control de calidad en las auditorías que practiquen a las Instituciones, de conformidad con el Boletín 3020 "Control de calidad" o el que lo sustituya, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
13. El Despacho será responsable de asegurarse que su personal cumpla con las normas profesionales de calidad.

El Auditor Externo Independiente deberá emitir a la Institución, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que cumple con todos y cada uno de los requisitos anteriores.

El Auditor Externo Independiente al formular la declaración bajo protesta, otorgará su consentimiento expreso para proporcionar a la Comisión la información que ésta le requiera, así como para quedar obligado a conservar la información que ampare el cumplimiento de los requisitos anteriores en sus oficinas, físicamente o a través de imágenes en formato digital, en medios ópticos o magnéticos, por un plazo mínimo de cinco años contado a partir de que concluya la auditoría.

La declaración de que se trata y el documento en el que conste el consentimiento de quedar obligado en los términos del párrafo anterior, deberá remitirse a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato de prestación de servicios que corresponda.

Opiniones e informes de Auditoría Externa Independiente

Las Instituciones deberán presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión el dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados dictaminados y sus notas relativas, así como las opiniones, informes y comunicados que emita el auditor.



La entrega del dictamen del Auditor Externo Independiente, incluyendo los estados financieros básicos consolidados y sus notas relativas, deberá realizarse dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Las Instituciones deberán recabar del Auditor Externo Independiente la información que a continuación se describe:

- I. Opinión respecto al apego y cumplimiento a las disposiciones establecidas, al menos para lo siguiente:
 - a) Impuestos diferidos
 - b) Obligaciones laborales al retiro.-
 - c) Créditos otorgados a personas relacionadas
 - d) Diversificación de riesgos.- Se deberá opinar respecto a si la Institución ha dado cumplimiento a los límites establecidos.
- II. Informe respecto a si la información de los sistemas aplicativos es congruente con los registros contables.
- III. Opinión respecto a si el control interno de la Institución cumple con sus objetivos y ofrece una seguridad razonable en todos los aspectos importantes, de prevenir o detectar errores o irregularidades en el curso normal de las operaciones.
- IV. Ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, con independencia de que se hubieren o no incorporado a los estados financieros dictaminados.
- V. Reporte final de observaciones y sugerencias presentado a la Institución.
- VI. Programa final de auditoría detallado al que se sujetó el auditor externo, con descripción de los procedimientos generales y los específicos seguidos en su examen.

La opinión descrita en la fracción I, el informe establecido en la fracción II, los reportes de ajustes de auditoría propuestos por el Auditor Externo Independiente, las observaciones y sugerencias a la administración de la Institución como resultado de la auditoría, referidos en las fracciones IV y V, respectivamente y el programa final de auditoría señalado en la fracción VI, deberán presentarse dentro de los 60 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

La opinión descrita en la fracción III se elaborará con una periodicidad de dos años, debiendo entregarse dentro de los 120 días naturales siguientes al cierre del ejercicio correspondiente.

Los Auditores Externos Independientes, en todo caso, cuando en el curso de la auditoría encuentren irregularidades o cualquier otra situación que, con base en su juicio profesional, pongan en peligro la estabilidad, liquidez o solvencia de la Institución auditada, o bien, haya sido cometida en detrimento del patrimonio de la Institución, independientemente de que tenga o no efectos en la información financiera de la misma, sin perjuicio de las penas o sanciones a las que se haga acreedora la Institución de conformidad con la legislación aplicable, deberán presentar de inmediato al presidente del Consejo u órgano equivalente, a los comisarios, al auditor interno o a los responsables de las funciones de auditoría interna correspondientes, así como al vicepresidente de la Comisión encargado de su supervisión, un informe detallado sobre la situación observada.



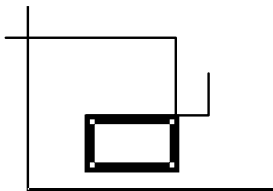
Se considerarán de manera enunciativa mas no limitativa a los siguientes hechos detectados como irregularidades: incumplimiento de la normatividad aplicable; destrucción, alteración o falsificación de registros contables físicos o electrónicos; realización de actividades no permitidas por la legislación aplicable, destacando dentro de éstas las relacionadas con créditos cuyos recursos se hayan destinado al pago de aportaciones de capital, entre otros.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la sustitución o al veto del Auditor Externo Independiente.

Conclusión.

Las Disposiciones emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tienen por objeto establecer lineamientos mínimos que deberán observar las Instituciones así como los auditores externos en el desarrollo de la contratación y la prestación de servicios de auditoría externa, que tiene como fin delimitar las distintas funciones y responsabilidades de las áreas involucrados, propiciando con ello que existan conflictos de interés, brindarle a las Instituciones, mayor seguridad en la celebración de sus contratos de prestación de servicios sobre la dictaminación de sus estados financieros por parte de despachos de auditoría externa y los Auditores Externos Independientes, así mismo a los clientes y accionista de las Instituciones de Crédito brindarles la certeza que las cifras que presentan los estados financieros se apegan a la Normatividad establecida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.





EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES A TRAVÉS DE LA COMPENSACIÓN DE ADEUDOS



Autor: LCP y MI Jorge Moreno González

OBJETIVO:

MEDIANTE EL ESQUEMA PROPUESTO SE BUSCA GENERAR DEDUCCIONES PARA EFECTOS EN ISR E IETU, UTILIZANDO CONCEPTOS COMO LOS ASIMILADOS A SALARIOS EN UNA PERSONA MORAL. MEDIANTE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN Y LLEVAN A CABO LAS PERSONAS FÍSICAS (SOCIOS) DE UNA EMPRESA QUE SE SOPORTARÍAN DENTRO DEL CONCEPTO DE MEDIACIÓN MERCANTIL, POR ÉSTAS ACTIVIDADES LOS MISMOS DEBEN OBTENER UNA CONTRAPRESTACIÓN, LUEGO ENTONCES, SE BUSCARÍA QUE TRIBUTARA POR ESTOS INGRESOS COMO UN ASIMILADO A SALARIOS.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Deducción

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LISR)

Los requisitos que deben reunir las deducciones autorizadas están enumerados en el artículo 31 de la LISR, estableciendo en el primer párrafo de la fracción III:

*“III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos **cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente**, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, **excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.**”*

Señala que en el caso de sueldos o asimilables, el pago puede realizarse en efectivo.

Mencionando en el primer párrafo de la fracción IX:

*“IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, **éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate.** Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en **efectivo**, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, **excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es***



efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Señala como requisito adicional para los pagos a personas físicas, sociedades y asociaciones civiles y régimen simplificado, que éstos se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, reconociendo la extinción de obligaciones como un medio de pago, en virtud de que el interés del acreedor quedo satisfecho.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2009

La Resolución Miscelánea Fiscal establece algunas precisiones al respecto, en la regla I.3.4.1.:

“I.3.4.1. Para los efectos del artículo 31, fracción III de la LISR, se considera que el requisito de deducibilidad consistente en que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de monederos electrónicos, **sólo es aplicable a las obligaciones que se cumplan o se extingan con la entrega de una cantidad en dinero, sin que resulte aplicable en aquellos casos en los cuales el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier otra forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.**”

Se aclara que para el caso de la extinción de obligaciones, no aplica el tope señalado.

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (LIETU)

En la LIETU en el artículo 5º se señalan las erogaciones que podrán efectuarse para efectos de calcular este impuesto, estableciendo en el segundo párrafo de la fracción primera:

“No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

En este caso, puede haber dos interpretaciones, a saber;

1. Que no sean deducibles las erogaciones por concepto de salarios y los que la LISR asimila a salarios.
2. Que sí son deducibles las erogaciones (en términos de la LIETU) que se efectúen por concepto de salarios y los que la LISR asimila a éstos, cuando **EL INGRESO NO SE RECIBA POR PARTE DE LA PERSONA FÍSICA**, en los términos del artículo 110 de la LISR.

En mi opinión, la segunda interpretación es la correcta, por las siguientes razones:

Para que los salarios y asimilables a éstos **NO SEAN DEDUCIBLES** en términos del artículo 5º se deben cumplir dos condiciones;



Primera.

- Que exista **una erogación** que corresponda a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades grabadas por esta ley o para la administración, producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única (**artículo 5º fracción I primer párrafo LIETU**)

El pago de salarios o los asimilables a salarios sí cumplen con esta condición.

- Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción: (**artículo 6º fracción III LIETU**)
 1. Mediante cheque
 2. Entregando títulos de crédito suscritos por una persona distinta
 3. Mediante compensación (**Arts. 2185 al 2205 CCF**)
 4. Dación en pago

Estas son las cuatro primeras formas de considerarse pagada una deducción.

La suscripción de títulos de crédito por el contribuyente (excepto el cheque) no significa que se esté efectuando un pago, sino simplemente es una garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada.

En este caso, existirá el pago, cuando efectivamente se realice, o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción: (**artículo 6º fracción III segundo párrafo LIETU**)

1. A través de la confusión de derechos (**Arts. 2206 al 2208 CCF**)
2. De la remisión de la deuda (**Arts. 2209 al 2212 CCF**)
3. De la novación (**Arts. 2213 al 2223 CCF**)

Segunda.

Que la erogación efectuada a través de cualquiera de las formas mencionadas, sea a su vez para quien la reciba, ingreso para efectos de la LISR de conformidad con el artículo 110.

El penúltimo párrafo de este artículo, menciona que **los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto hasta el año de calendario en que sean cobrados**, es decir, debe existir un pago en efectivo o con cheque; **no debiendo considerar como tal** a cualquier forma de extinción de obligaciones.

Si se extingue la obligación de pago de salarios o asimilables a salarios, mediante la compensación de adeudos, no estará naciendo la obligación de acumular el ingreso para la persona física, en virtud de que no se consideran **COBRADOS** de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior, es decir, no hay momento de acumulación, segunda condición que se debe cumplir para que los salarios y asimilables a éstos **NO SEAN DEDUCIBLES**.



En el artículo 6º de LIETU se menciona que las deducciones autorizadas deberán reunir ciertos requisitos, y el primero es que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Es de señalarse que ni los salarios, ni los asimilables a salarios son considerados como venta de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes. (Artículo 14 penúltimo párrafo LIVA)

Ahora bien, hay que recordar que el artículo 5º de la LIETU comienza señalando que los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

Y en su fracción primera distingue dos tipos de erogaciones:

La primera, que se refiere a adquirir bienes, servicios independientes, o el uso o goce temporal de bienes que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1º de LIETU.

La segunda se refiere a erogaciones para administrar dichas actividades, o en la producción, comercialización o distribución de bienes y servicios que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En este caso los salarios corresponden a este segundo tipo de erogaciones al distinguir unas de otras con la letra “o”.

Si esto quedare muy confuso, adicionalmente se permite en la fracción I del artículo 6º de la LIETU deducir pagos a personas físicas cuando en forma accidental realicen algunas de las actividades grabadas por esta ley, de lo anterior podemos resaltar que **NO ESTA CORRELACIONADO EL PAGO A LA PERSONA FÍSICA CON LA ACTIVIDAD GRAVADA.**

En este caso bastaría con que la persona física reciba un ingreso en forma accidental para que se ubique en el supuesto establecido y de esta manera ser un sujeto exento de la LIETU.

Para lo cual se necesita contaminar el ingreso de esta persona física **CON UNA SOLA ACTIVIDAD GRAVADA POR ESTA LEY**, es decir:

1. ENAJENANDO UN BIEN
2. PRESTANDO UN SERVICIO
3. RENTANDO UN BIEN

Para cumplir con el requisito de deducibilidad.

2.- No Acumulación (Persona Física.- Asimilable a Salario)

Los ingresos por asimilados a salarios están regulados en el artículo 110 de la LISR, en las fracciones I a la VII:



“Artículo 110. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

VI. *Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo.*

Además el artículo 110 señala en el penúltimo párrafo el momento de acumulación del ingreso:

“Se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.”

Según el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, cobro significa:

“Percepción de una cantidad debida o de un impuesto.”

El diccionario de la Real Academia Española define cobrar:

“1. tr. Recibir dinero como pago de una deuda.

Por lo tanto, la persona física deberá de acumular el ingreso hasta que sea cobrado, cabe hacer la aclaración que en el capítulo de sueldos y salarios, la Ley no asimila el cobro a satisfacer el interés del acreedor mediante la extinción de obligaciones, tal y como lo señala expresamente para el Capítulo II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales” el artículo 122, que establece:

“Artículo 122. *Para los efectos de esta Sección, los ingresos se consideran acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.*

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.”

Se sugiere que el pago a la persona física sea por concepto de mediación mercantil, o cualquier enajenación de un bien tangible o intangible, que de acuerdo con el Código de Comercio es un acto de comercio.

“Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

I.- *Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercia.*

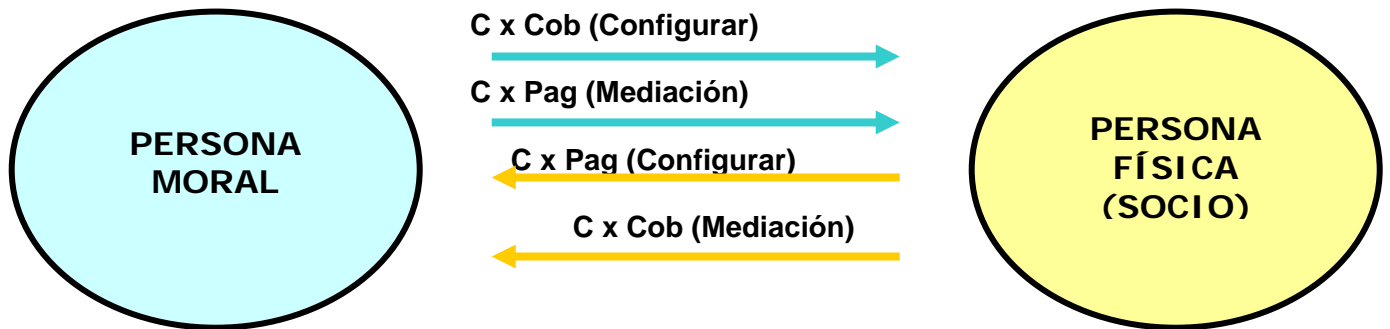


XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles”

SOPORTE DOCUMENTAL

- 1.- Contrato de mediación mercantil en el cual se señale que el pago que se va a efectuar se le dará el tratamiento fiscal como asimilable a salario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 fracción VI de la Ley del ISR vigente, protocolizado ante notario.
- 2.- Póliza de diario en la que se registre el pasivo mensual por la mediación (asimilable a salario), de acuerdo a lo acordado en el contrato respectivo.
- 3.- Acta de Asamblea en la que se reconozca el adeudo derivado de la mediación.
- 4.- Acta de Asamblea en la que se acuerde aumentar el capital en su parte variable.
- 5.- Póliza de diario en la que se registre la cuenta por cobrar a cargo del socio, por el capital pendiente de exhibir y el aumento del capital suscrito en el Acta de Asamblea.
- 6.- Acta de Asamblea en la cual se acuerda efectuar la compensación de adeudos, protocolizada ante Notario.

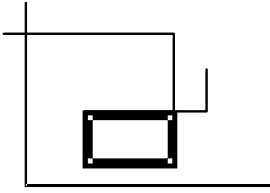
ESQUEMA DE LA OPCIÓN



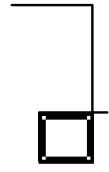
NOTA:

Este documento contiene comentarios sobre la aplicación e interpretación de las Leyes fiscales que pudieran ser contrarias a la interpretación de las autoridades fiscales.





PROGRAMACIÓN LINEAL Y LOS COSTOS



Autor: LCP Armando Castro Silva

INTRODUCCIÓN

Decía Albert Einstein: “Todos somos muy ignorantes, lo que ocurre es que no todos ignoramos las mismas cosas”.

Es tan aplicable esa frase tanto en su época como en la nuestra, y trasladando dicha frase al mundo empresarial, nos damos cuenta que en diversas ocasiones las industrias (o mejor dicho los administradores de las industrias) tienen una serie de problemas relacionados con la falta de “herramientas” adecuadas para el análisis y visualización de diversos escenarios en su planta productiva o en su operación diaria que les permita definir la ruta a seguir para llevar a cabo sus procesos productivos y/o operativos, con la finalidad de optimizar los resultados buscados.

Una de esas herramientas adecuadas para la toma de decisiones, es una técnica o modelo matemático relevante denominada PROGRAMACIÓN LINEAL.

En términos industriales, la programación lineal es un enfoque matemático que tiene como finalidad maximizar las utilidades o minimizar los costos, combinando de tal modo los recursos disponibles para optimizar el resultado. No podremos optimizar dicho resultado (ya sea maximizando utilidades o minimizando los costos) si de antemano no conocemos-entendemos nuestra estructura de costos que nos permita conocer nuestra rentabilidad por producto.

APLICACIONES

La programación lineal, tiene las siguientes aplicaciones en la formulación y resolución de problemas reales en los negocios tales como:

- a) Programación de personal
- b) Control de inventarios y planeación de producción
- c) Problemas de distribución y logística
- d) Formulación de mezcla de productos para minimizar costos ó maximizar utilidades
- e) Asignación de recursos (de trabajos a las máquinas)

OBJETIVOS DE LA PROGRAMACIÓN LINEAL.

El objetivo de la programación lineal, es encontrar la mezcla de productos o condiciones o las combinaciones de recursos disponibles en que se maximice la denominada función objetivo.



CONCEPTOS BÁSICOS EN UN PROBLEMA DE PROGRAMACIÓN LINEAL

Variables de decisión.- Son incógnitas que deben ser determinadas a partir de la solución de un modelo y éstas deben ser números reales mayores o iguales a cero. Por ejemplo: ¿Que cantidad de producto del modelo A, del modelo B y del modelo X necesito fabricar conociendo la utilidad bruta de cada uno de ellos para maximizar el resultado –utilidad- de la empresa? Las variables de decisión serán las cantidades que de cada uno de ellos deba fabricar.

Restricciones.- Determinan las limitaciones de la solución factible. Las restricciones son las condiciones que limitan el valor óptimo de la función objetivo. Por ejemplo, tengo restricciones de espacio de almacenamiento, horas-hombre para trabajar y de escasez de materias primas.

Función objetivo.- Es el valor que deseamos optimizar, es decir, maximizar o minimizar.

REQUERIMIENTOS PARA EL PLANTEAMIENTO DE UN PROBLEMA DE PROGRAMACIÓN LINEAL.

- Expresar la función objetivo y las limitaciones como ecuaciones o como desigualdades matemáticas de por que basamos la decisión en una solución determinada.
- Especificar la función objetivo, ya sea que se trate de una función maximizadora de utilidades o minimizadora de costos.
- Especificar y cuantificar las restricciones por que los recursos son limitados.
- La función objetivo y las restricciones deben ser lineales y continuas.
- Tanto la función objetivo como las restricciones deben ser independientes y conocidas con certeza.
- La función objetivo y todas las restricciones deben ser una función de un conjunto pre- especificado de variables cuantitativas, las cuales deben estar interrelacionadas. Generalmente representan recursos que deben ser combinados para producir uno o más productos.

PASOS PARA LA RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS DE PROGRAMACIÓN LINEAL

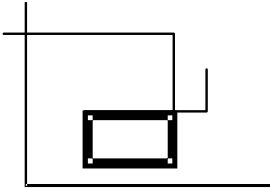
- Identificar las variables de decisión.
- Determinar la función objetivo.- En la Programación Lineal, la función objetivo de un programa lineal expresa el objetivo o la meta por maximizar (ejemplo: utilidad de operación) o minimizar (gastos de operación)
- Especificar las restricciones.- Una restricción es una desigualdad o igualdad matemática que se tiene que satisfacer mediante las variables en un modelo matemático
- Cálculo de la solución óptima.- A través del enfoque de prueba y error con ecuaciones lineales o a través del método simplex (excel-solver)



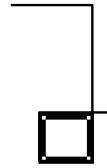
CONCLUSIONES.

Como podemos observar, el uso de esta herramienta nos puede ayudar a tener una panorámica diferente o más amplia de la combinación de recursos disponibles que tenemos en nuestra empresa, para que al combinarlos a través de planteamientos y resolución de problemas de programación lineal podamos tener un mapeo más adecuado de las posibles soluciones óptimas para una toma de decisiones más adecuada.





EL PRINCIPIO DE TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU IMPACTO EN MATERIA DE EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DEL SAT Y DE EJECUCIONES ARBITRARIAS



Autor: Lic. Gustavo Amezcua Gutiérrez

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA: “EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DEL SAT Y LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS, ASÍ COMO SUS REMEDIOS PROCESALES, MEDIDA CAUTELAR POSITIVA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN. 3. TEXTO PROPUESTO. 4. PREGUNTAS PARA DEBATIR.

1. INTRODUCCIÓN

Aun cuando en nuestro sistema constitucional podemos reconocer como pauta directriz subyacente al Principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, derivado de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Federal, y que dicho principio, aplicado a las medidas cautelares positivas previstas en los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puede constituir un remedio procesal eficaz para resolver las situaciones de ejecución arbitraria por parte de la autoridad fiscal federal, en su vertiente de embargo de cuentas bancarias del ciudadano, en casos en los que, esté ha garantizado el interés fiscal, o se encuentra imposibilitado para hacerlo, dada la falta de especificidad de este principio, consideramos que debería incorporarse como una pauta directriz explícita, tanto en el artículo 17 de la Constitución General de la República, como en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de evitar dudas respecto de su operatividad, funcionalidad, vigor y alcance en nuestro sistema de justicia fiscal federal.

2. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA: “EL PRINCIPIO DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS POR PARTE DEL SAT Y LAS EJECUCIONES ARBITRARIAS, ASÍ COMO SUS REMEDIOS PROCESALES, MEDIDA CAUTELAR POSITIVA Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN”.

El modelo originario de la justicia administrativa, que se gestó como consecuencia de la Revolución Francesa de 1789, y a partir del cual (sobre todo por la vía del recurso de exceso de poder), se fue conformando el Derecho Administrativo moderno, surgió como un mecanismo por virtud del cual, el ciudadano accionaba un control oficioso, de orden público y abstracto, por el que, el juzgador contencioso atendía fundamentalmente la legalidad objetiva del acto, sin consideración del interés del recurrente, y como un instrumento de mera anulación que no posibilitaba la emisión de sentencias de condena que impusieran un hacer concreto a la Administración, bajo la perspectiva de que ello, implicaría que el juez contencioso hiciera “actos de Administración”¹.

¹ García De Enterría, Eduardo, *PROBLEMAS DEL DERECHO PUBLICO AL COMIENZO DE SIGLO*, Madrid, España, CIVITAS, 2001, p. 45 in fine.



Nuestro contencioso administrativo actual, ha dado el paso hacia un modelo de justicia administrativa, en el que, ya no solo se privilegia la revisión de la legalidad objetiva del acto administrativo (modelo objetivista), sino que, en él, tiene un gran peso la satisfacción de los intereses legítimos y derechos subjetivos de los sujetos justiciables (modelo subjetivista), expresados por vía de la pretensión jurídica, tal y como se desprende de lo preceptuado por los artículos 14, fracción VIII y 50, párrafos primero, tercero, cuarto y quinto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Una consecuencia natural de ese paso del modelo objetivista al modelo subjetivista de justicia administrativa, es la incorporación de la tutela cautelar, lo cual adquiere mayor relevancia, en el caso de las medidas cautelares positivas, previstas en los artículos 24 a 27 de la ley aludida.

Sin embargo, en la práctica se suelen presentar situaciones, en las que por falta de clarificación, de que estas medidas deben reconocer como pauta directriz fundamental al principio de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, los juzgadores en algunas ocasiones llegan a titubear o dudar respecto al vigor y rigor con el que deben de aplicar este tipo de medidas, a fin de preservar la materia del litigio o evitar el que se cause un daño irreparable al actor (artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).

Esto resulta particularmente grave en los casos en que el ciudadano en su faceta de contribuyente, y en respeto al principio "*solve et repete*" (paga o garantiza y luego reclama), ha ofertado o constituido una garantía del interés fiscal, (conforme a lo previsto por los artículos 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación), o incluso en los casos en los que le resulta materialmente imposible garantizar, y no obstante ello, las Administraciones General o Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (en ejercicio de las facultades que les otorgan los artículos 156-BIS del Código Fiscal de la Federación, 25, fracción IV y 27, párrafo primero, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria), sin mediar notificación alguna, embarga las cuentas bancarias del contribuyente, colocándolo en muchas ocasiones en situación de concurso o quiebra, sin declaración judicial al respecto conforme a la ley concursal respectiva.

Ahora bien, frente a esta situación, el justiciable contaría en principio, con la posibilidad de intentar, como remedios procesales, un amparo indirecto conforme a lo previsto por el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo, ante el Juez de Distrito del lugar en el que tuviere ejecución el acto o un incidente de suspensión ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (en la inteligencia de que el juicio de nulidad correspondiente ya hubiere sido incoado).

Sin embargo, como se puede apreciar a partir de las transcripciones siguientes, derivadas de un caso paradigmático al respecto, estos mecanismos resultan ser ineficaces para obtener el levantamiento del embargo de cuentas bancarias arbitrariamente trabado por el Servicio de Administración Tributaria, y para concretar una auténtica Tutela Jurisdiccional Efectiva que sea congruente con nuestro actual modelo subjetivista de justicia administrativa.



1. Amparo Indirecto

PRIMERO.- ..., solicitó la suspensión contra actos que reclama de las autoridades denominadas Administración Local de Recaudación de del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Notificador Ejecutor, mismos que, de manera medular hicieron consistir en:

(...)

Las consecuencias que deriven de la ejecución del acto sintetizado en el inciso 1), que se traducen en el embargo practicado por la responsable sobre las cuentas bancarias abiertas a nombre de la empresa quejosa.

(...)

Por ello, este órgano de control constitucional considera negar a la parte quejosa, la suspensión definitiva que solicita, respecto del acto reclamado en el punto 1), consistente en mandamientos de requerimiento y pago para hacer efectivos los créditos fiscales....; en razón de que a éste le reviste el carácter de consumado.

Así es, si el mandamiento de ejecución que nos ocupa ya se emitió, es evidente que constituye un acto consumado respecto del cual la suspensión resulta improcedente de otorgar pues de hacerlo se darían efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia que, en su caso, se dicte en el juicio de garantías de donde deviene este incidente de suspensión, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo; es decir, ya se vio que no es dable conceder esa medida precautoria contra ese tipo de actos, como sobre le que solicita suspensión al ya haberse consumado. De ahí que deba negarse la medida cautelar respecto a dicho acto.

(...)

En razón de lo expuesto con antelación, se CONCEDE a la parte quejosa, la suspensión definitiva del acto reclamado en el inciso 2), para el ÚNICO EFECTO DE QUE SE LEVANTE EL BLOQUEO EMBARGO PRACTICADO sobre las cuentas bancarias, de inversión y cheques, cajas de seguridad y contratos bursátiles, ÚNICAMENTE EN EL MONTO QUE EXCEDA AL TOTAL DEL ADEUDO correspondiente a los créditos fiscales números, que tenga a su cargo la parte quejosa, y que de acuerdo a las constancias exhibidas es la cantidad de \$....., hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio principal del cual deriva la presente incidencia.

(...)" (énfasis añadido)



2. Incidente de Suspensión

“... se admite a trámite y **se concede la suspensión provisional de la ejecución impugnada, para el efecto de que en un término de tres días** hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, **la autoridad ejecutora competente dé respuesta expresa al ofrecimiento de la garantía que fue ofrecida, y rinda el informe correspondiente** respecto de la suspensión provisional concedida...” (énfasis añadido)

Ante este tipo de resoluciones, el único camino viable que le queda al justiciable es el intento de una medida cautelar positiva a efecto de preservar la materia del litigio y evitar que se le cause un daño irreparable.

Dicha medida tendría que sustentarse en lo previsto por los artículos 24 a 27 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo fundamental preceptúan lo siguiente:

Artículo 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

(...)

El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

En los demás casos que conozca **la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas;** para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables. (énfasis añadido)

Artículo 25.-

(...)

Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e **impondrá al renuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes,** tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere



ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, **el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios al servidor público.** (énfasis añadido)

Artículo 26.- La Sala Regional **podrá decretar medidas cautelares positivas,** entre otros casos, **cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas,** se **produzcan daños** substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, **por el simple transcurso del tiempo.** (énfasis añadido)

En una resolución emitida en un caso paradigmático al respecto, se determinó lo siguiente:

“(…)

De ahí que, **para efectos de preservar la operación y subsistencia de la empresa incidentista,** y con ello, la posibilidad de que el fallo que se llegue a dictar en el presente juicio pueda tener eficacia para ambas partes, independientemente del sentido en que se dicte, **se decreta como medida cautelar el levantamiento del embargo trabado por la Administración Local de Recaudación de ..., sobre todas las cuentas bancarias,** de inversión y de cheques, cajas de seguridad, contratos bursátiles, incluyendo cualquier saldo que tengan a su favor por cualquier concepto en las instituciones de crédito de la República Mexicana a nombre de la contribuyente...

Anterior, situación que **la autoridad ejecutora deberá hacer del conocimiento de las instituciones bancarias, a fin de que las mismas procedan al levantamiento del embargo respectivo.**

Debe decirse, en soporte a lo ya expuesto, que **el levantamiento de referencia no implica dotar de efectos restitutorios a la empresa actora** desde la etapa de instrucción en que se encuentra el presente sumario, dado que nótese, el acto impugnado en el juicio en que se actúa lo constituye el crédito fiscal del cual emanó el embargo objeto de la presente instancia incidental, y no propiamente las gestiones coactivas incoadas por la autoridad fiscal para hacer efectivo éste.

(…)” (énfasis añadido)

Sin embargo, ante las dudas e indecisiones que muchas veces comporta la emisión de fallos de esta índole, y dado que por su propia naturaleza un principio jurídico constituye una pauta directriz subyacente que expresa la *ratio legis* esencial de una figura jurídica (en el caso la medida cautelar positiva), permitiendo entender más allá de las regulaciones dogmático formales su porqué y para qué esencial, o lo que es lo mismo, su función o causa jurídica, y considerando además que los principios jurídicos tienen como fases de vigencia a la llamada vigencia discutida, plena consolidación, vigencia discutida o pérdida definitiva de vigencia, resulta necesario clarificar la presencia en nuestro sistema del principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, tanto *in genere* como específicamente como pauta rectora de las medidas cautelares positivas.



En efecto, este postulado jurídico, que en el sistema español, se encuentra previsto en el artículo 24.1 de la Constitución Española, en los siguientes términos: “Todas las personas tienen el derecho a obtener la tutela judicial efectiva”, y que en nuestro sistema deriva de la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17 de la Constitución Federal, debe ser incorporado de manera explícita a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera tal que opere como una pauta explícita reveladora de la teleología o finalidad de las medidas cautelares positivas en materia Fiscal Federal.

3. TEXTO PROPUESTO.

Adición al artículo 17 de la Constitución Federal en los siguientes términos:

“(…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales, **y asegurando su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

(…)” (énfasis añadido)

Adición al artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, **el dictado de estas medidas reconocerán como principio rector a la tutela jurisdiccional efectiva.**

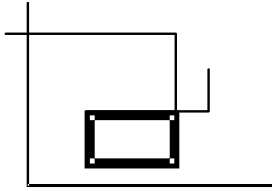
(…)” (énfasis añadido)



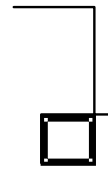
4. PREGUNTAS PARA DEBATIR.

1. ¿LA REFERENCIA QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO AL PREVIO DEPÓSITO DE LA CANTIDAD QUE SE COBRA POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, COMO CONDICIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO, EN UNA CORRECTA HERMENÉUTICA DEBE SER ENTENDIDA EN FORMA LITERAL?
2. ¿EXISTE UNA ANTINOMIA O COLISIÓN NORMATIVA ENTRE EL ARTÍCULO 157, FRACCIONES II A VII DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTEMPLAN EL PRINCIPIO DE LA SUBSISTENCIA DEL NEGOCIO EN MARCHA, Y POR ENDE LA INEMBARGABILIDAD DE UNA CUENTA BANCARIA EN LA MEDIDA QUE REPRESENTA UN INSTRUMENTO DE TRABAJO Y EL ARTÍCULO 155 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE ESTABLECE EL ORDEN DEL EMBARGO EN FUNCIÓN DE LA FÁCIL REALIZACIÓN?
3. ¿A LA LUZ DEL MODELO SUBJETIVISTA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN EL QUE SE BUSCA TUTELAR LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS, ASÍ COMO LA PRETENSIÓN DEL JUSTICIABLE, TIENE PRIMACÍA EL “PRINCIPIO DE LA SUBSISTENCIA DEL NEGOCIO EN MARCHA”, SOBRE LOS PRINCIPIOS “*SOLVE ET REPETE*” Y DE LA “EJECUTORIEDAD INMEDIATA DEL ACTO ADMINISTRATIVO”?





INICIATIVA DE REFORMAS FISCALES PARA EL 2010



Autor: CPC Ricardo Arellano Godínez

A continuación encontrarán un breve resumen de la iniciativa de reformas fiscales para 2010, presentada conjuntamente con el paquete económico el pasado 8 de septiembre del 2009 ante el Congreso de la Unión (Congreso) por el Ejecutivo Federal.

Las reformas a las diversas leyes fiscales conjuntamente con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el 2010, deberán de ser aprobados a más tardar el 15 de noviembre del 2009.

Ante la eminente baja de los ingresos petroleros, existe un aparente consenso entre todos los partidos políticos de la necesidad de una mayor recaudación fiscal, sin embargo todos también coinciden en la negativa a absorber al costo político que conllevaría gravar con el impuesto al valor agregado a los alimentos y medicinas.

Por lo anterior y ante la más grave crisis económica del país en las últimas décadas, no se propone una reforma fiscal acorde a las necesidades del país, sino sólo una serie de medidas aisladas que difícilmente solucionarán la problemática en el mediano y largo plazo.

Es importante comentar que probablemente habrá cambios efectuados a dicha iniciativa así como probables propuestas presentadas por los diversos actores políticos.

Dentro del paquete enviado al Congreso, destaca el aumento de la tasa del impuesto sobre la renta, la creación de un impuesto federal denominado de combate a la pobreza, así como el aumento de las tasas en el impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a bebidas alcohólicas, rifas y sorteos.

Ley de la Contribución para el Combate a la Pobreza

Se crea un nuevo impuesto general al consumo bajo las mismas reglas del impuesto al valor agregado (IVA), que será del 2% con una mecánica de acreditamiento también similar al del IVA, que tendrá como finalidad canalizar lo recaudado a combatir a la pobreza.

La base del impuesto serán los ingresos por enajenación, arrendamiento, prestación de servicios y la importación de bienes, contándose con pocas excepciones como son la enajenación de oro, el suelo, bienes usados, partes sociales y los intereses salvo los que deriven de créditos hipotecarios.

Destaca que los alimentos y medicinas estarán gravados por este nuevo impuesto.



Impuesto sobre la Renta

Se incrementa la tasa del impuesto al 30% con una transición para que en el 2014 regrese al 28%.

El esquema de neutralidad de la consolidación fiscal se cambia por uno de diferimiento, debiéndose pagar el impuesto diferido después de transcurridos 5 años. El primer pago será del 60% del impuesto diferido y del 10% en los siguientes 4 ejercicios, estableciéndose que en el 2010, deberá pagarse el 60% del impuesto diferido hasta el 2004.

En el caso de personas físicas, la exención por la venta de casa habitación se limita a que solo se pueda ejercer una vez cada cinco años, asimismo, la deducción de los intereses por créditos hipotecarios se limita a los que deriven de la adquisición de una sola casa.

Se modifica la mecánica de retención del impuesto sobre intereses que debe efectuar el sistema financiero, el que ahora será un pago definitivo.

Código Fiscal de la Federación

Se asimila al domicilio fiscal del contribuyente el de su representante legal, lo anterior con la finalidad de evitar que se evada la revisión de las autoridades. Asimismo, para poder efectuar un cambio de domicilio fiscal se deberá acreditar fehacientemente el nuevo.

En el caso de que un contribuyente cambie su domicilio fiscal dos veces en un mismo año, la prescripción de las facultades de revisión de la autoridad será de 10 años en lugar de 5.

Se modifican los requisitos de los comprobantes fiscales para establecer que cuando se emitan en papel, deberán contener elementos de seguridad.

Por otra parte, se obliga a los contribuyentes a verificar la autenticidad de los comprobantes fiscales en la página de internet del SAT, lo que sin duda será una carga administrativa adicional para los contribuyentes.

Se establece como delito fiscal utilizar y comercializar documentos fiscales apócrifos.

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

El impuesto aplicable a la enajenación e importación de cerveza aumenta de un 25% a un 28%. El aplicable a los sorteos y rifas aumenta de un 20% a un 30%. Se establece un nuevo impuesto a la telecomunicaciones del 4%, solo exceptuándose a la telefonía pública, la rural y los servicios de interconexión.

Impuesto Empresarial a Tasa Única

En el caso de que se tenga un crédito por haber tenido deducciones superiores a los ingresos, sólo se podrá aplicar contra el IETU de los 10 ejercicios siguientes sin que se pueda ya aplicar contra el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio en el que se generó el crédito.



Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Aumenta la tasa al 3% la que se aplicará a los depósitos mayores a \$15,000 en cada mes.

Comentario final

La iniciativa de reformas sin duda es eminentemente recaudatoria y no promueve en nada la inversión y la generación de empleos. Si bien la tendencia a nivel mundial ha sido incrementar los impuestos al consumo derivado de su fácil fiscalización, hubiéramos esperado que la misma estuviera aparejada con una disminución en el Impuesto Sobre la Renta y la anticipación de la fusión de dicho impuesto con el Impuesto Empresarial a Tasa Única para efectos de disminuir la ociosa carga administrativa de los contribuyentes o bien la desaparición de uno de ellos.



RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
AGOSTO 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA

PUBLICACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 4** Circular CONSAR 15-23, Modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- Circular CONSAR 42-3, Modificaciones a las reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la unificación de cuentas individuales
- 6** Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2009 y sus anexos 1, 4, 13 y 22
- 7** Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009
- 10** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2009
- Circular CONSAR 56-7, Adiciones a las reglas generales para la operación de notas y otros valores adquiridos por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro
- 11** Anexos 1, 3, 4, 7, 9, 11, 13 y 14 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009
- 12** Anexo 1-A de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009
- Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito
- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Reglas de Operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social
- Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros

- 13 Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito
- 14 Circulares S-22 mediante las cuales se dan a conocer diversas autorizaciones
- 17 Anexo 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009 (Continúa en la Tercera Sección)
- Anexo 15 de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 7 de agosto de 2009 (Continúa de la Segunda Sección)
- 21 Fe de erratas al Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de Crédito, publicado el 13 de agosto de 2009
- 24 Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro
- 31 Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios (Continúa en la Tercera Sección)
- Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios (Continúa en la Cuarta Sección)
- Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades de inversión y a las personas que les prestan servicios (Continúa de la Tercera Sección)

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- 17 Decreto que reforma y adiciona el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía
- 27 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio
- Décimo Quinta modificación al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

- 10 Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial



BANCO DE MÉXICO

- 5** Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2009
- 10** Índice nacional de precios al consumidor 135.836
Valor de la unidad de inversión para los días 11 a 25 de agosto de 2009
- 25** Valor de la unidad de inversión para los días 26 de agosto a 10 de septiembre de 2009

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 24** Fe de erratas al Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado el 10 de agosto de 2009
- 27** Acuerdo ACDO.AS2.HCT.290709/147.P.DIR del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante el cual se acuerda dejar sin efectos el Acuerdo 464/2003 de fecha 10 de diciembre de 2003 y los formatos a que se refiere el mismo; así como aprobar los formatos relativos al dictamen de Contador Público autorizado para efectos del Seguro Social

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- 13** Nota Aclaratoria al Acuerdo de ventanilla única de recepción del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 31 de marzo de 2009



CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES,
JULIO 2009

Autora: Lic Enrique Navarro Isla

Registro No. 166939

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 39

Tesis: P./J. 47/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA FALTA DE PRECISIÓN DE LA CANTIDAD QUE DEBE DEVOLVERSE AL QUEJOSO QUE OBTUVO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA QUE REGULE CONTRIBUCIONES QUE SE RIJAN POR EL PRINCIPIO DE AUTOLIQUIDACIÓN, ES EN SEDE JURISDICCIONAL DONDE DEBE SUSTANCIARSE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO PARA PRECISARLA.

Conforme a los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo, por ejecución de sentencia debe entenderse la obligación constitucional del juzgador que haya dictado el fallo protector de hacer que éste se cumpla, sin que pueda ordenar el archivo de ningún expediente si no está cumplida la sentencia relativa, es decir, es una cuestión de orden público lo que exige que las decisiones y acciones adoptadas en esta materia no tiendan a propiciar la dificultad o imposibilidad de llegar a este objetivo. De ahí que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia concesoria de la protección constitucional contra una ley tributaria que regule contribuciones regidas por el principio de autoliquidación, consiste en la falta de precisión de la cantidad que la autoridad responsable debe devolver al quejoso, resulta evidente que corresponde al Juez de amparo o a la autoridad que haya conocido del juicio precisarla, para lo cual deberá seguir este procedimiento: 1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia protectora o que se reciba el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo conminará a la responsable a comprometerse a no aplicar en el futuro a la quejosa el precepto declarado inconstitucional, lo cual deberá informar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación referida. 2. En relación con la devolución de la cantidad derivada de los actos de aplicación de la norma inconstitucional, requerirá a la quejosa para que con los recibos oficiales correspondientes acredite las cantidades pagadas en cumplimiento de aquélla, y en atención al principio de autoliquidación tributaria que rige a la contribución de que se trate, formule el cálculo por ese concepto a su cargo, desaplicando la parte del precepto declarada inconstitucional, precisando la cantidad que debe quedar en poder de la autoridad fiscal como pago de aquélla y la que se le debe devolver, en la inteligencia de que no señalará plazo para su desahogo; pero hará saber a la quejosa que éste es una condición indispensable para continuar con el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo. Una vez desahogado el requerimiento, el Juez Federal -quien podrá considerar la pertinencia de los elementos aportados por ésta, puesto que él ejerce el control de este procedimiento- dará vista a la autoridad responsable con dicho documento por un plazo de cinco días para que de manera motivada manifieste lo que a su interés convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá como consentida la cantidad a devolver precisada por la quejosa, y sobre aquélla se formularán los requerimientos de ejecución de sentencia. Si ambas partes coinciden en el monto a devolver, el Juez Federal sólo deberá

requerir a la autoridad responsable su devolución, junto con el que pudiera generarse por su actualización, así como por los intereses de acuerdo con las leyes fiscales aplicables, hasta el momento en que sea devuelto, a fin de que dé cumplimiento a la sentencia de amparo. 3. De no coincidir, el juzgador de amparo ordenará la devolución del monto que la autoridad reconoce y dejará a salvo los derechos del interesado en la parte que no se satisfizo su pretensión, para que los haga valer a través del recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Contradicción de tesis 35/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de marzo de 2009. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número 47/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166816

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 63

Tesis: P./J. 74/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DENUNCIARLA CONTRA LA NEGATIVA A DEVOLVER EL PAGO DE LO INDEBIDO.

La solicitud de insubsistencia de los actos emitidos por la autoridad administrativa, cuya fecha sea posterior al día en que adquirió definitividad la protección constitucional concedida al quejoso contra una ley tributaria, debe tramitarse por cuerda separada a través de la denuncia de repetición del acto reclamado, al ser la vía expresamente instituida para juzgar lo relativo a la reiteración de una conducta ya sentenciada en el juicio de garantías, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si el contribuyente, a pesar de haber obtenido el amparo en sentencia firme, continúa enterando la contribución relativa a través de su autoliquidación, la vía para obtener la devolución de las cantidades enteradas con posterioridad a la ejecutoria es la prevista en las leyes fiscales para recuperar el pago de lo indebido, y solamente ante la negativa ficta o expresa para hacerlo, tal proceder, equiparable a una reiteración de lo declarado inconstitucional en la ejecutoria, también podrá denunciarse como repetición del acto reclamado, al órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo indirecto, a fin de que, en su caso, se comine a las autoridades renuentes a respetar la sentencia estimatoria. Lo anterior obedece a que tratándose del sistema de recaudación de contribuciones a través del sistema de autoliquidación, no existe un acto imputable al fisco, de manera que, en principio, no habría autoridad alguna a la cual atribuirle la repetición del acto reclamado, a menos que, a la que le corresponda esa restitución, se resista a devolver lo indebidamente pagado.

Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de junio en curso, aprobó, con el número 74/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil nueve.



Registro No. 166796

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 64

Tesis: P./J. 73/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EL JUZGADOR DEBE SUJETAR AL PROCEDIMIENTO OFICIOSO TODOS LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA LEY TRIBUTARIA DECLARADA INCONSTITUCIONAL EMITIDOS HASTA ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Toda aplicación de una ley declarada inconstitucional debe verse afectada con la protección constitucional otorgada al quejoso, de forma que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo debe obligar oficiosamente a la autoridad administrativa a declarar la insubsistencia tanto del primer acto de aplicación, como de los demás actos dictados hasta antes de ser pronunciada la sentencia definitiva. Lo anterior es así, porque una vez firme la sentencia protectora, sus efectos deben retrotraerse para dejar insubsistente la primera afectación reclamada e irradiar esa protección en favor del quejoso respecto de todo acto de fecha posterior a esa primera aplicación, suscitado durante el curso del juicio. Por tanto, si la quejosa plantea la insubsistencia de otros pagos fundados en la norma declarada inconstitucional, comprendidos dentro del periodo que va desde la fecha en la que se suscitó el primer acto de aplicación hasta el día en que causó estado la sentencia definitiva, el juzgador primario debe incluirlos dentro de sus gestiones para obtener el cumplimiento de la sentencia, e incluso, los que se hubiesen generado por una causa distinta de la que originó el primer acto de aplicación reclamado, tal como acontece, tratándose de impuestos reales, cuando se demuestra la propiedad de otros bienes sobre los cuales se ejerció la misma facultad impositiva estimada violatoria de garantías. Esta conclusión se obtiene porque el quejoso no está obligado a impugnar cada uno de los pagos de la contribución reclamada, en atención a que el juicio de amparo sólo procede contra el primer acto de aplicación, y en congruencia, al obtener la protección, tiene el correlativo derecho a exigir la devolución de lo que hubiera enterado por concepto de ese tributo durante el lapso en que transcurrió el juicio, trátase o no del mismo bien mueble o inmueble que generó el primer acto de aplicación, cuando el asunto verse sobre impuestos reales, ya que de lo contrario el contribuyente hubiera tenido que promover tantos juicios como bienes gravados tuviera en propiedad, lo cual desnaturalizaría el principio en materia de amparo contra leyes que sanciona, con la improcedencia del juicio, la impugnación de ulteriores actos de aplicación diversos al primero.

Contradicción de tesis 36/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de abril de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el quince de junio en curso, aprobó, con el número 73/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil nueve.



Registro No. 166917
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 69
Tesis: P. XLV/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

LIBERTAD DE TRABAJO. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE DICHA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO SE REFIERE A OPERACIONES MERCANTILES ESPECÍFICAS INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS.

La indicada garantía constitucional está dirigida a las personas en particular y no a una transacción específica que los contribuyentes puedan llevar a cabo en ejercicio de una actividad comercial, pues la prohibición prevista en el artículo 5o. constitucional estriba en que no se impida a las personas dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos; luego, dicha limitación no puede tener cabida en la realización de una operación mercantil o comercial de una persona moral que tiene la obligación de cumplir con las leyes fiscales. Lo anterior es así, porque la práctica de una operación mercantil específica, en sí misma considerada, aun cuando implica intrínsecamente el ejercicio de un trabajo o de una profesión, no puede ser protegida por la indicada garantía constitucional, puesto que la tutela referida está dirigida a las personas en lo individual y no a las transacciones específicas que aquéllas puedan llevar a cabo.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166916
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 70
Tesis: P. XLII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

LIBERTAD DE TRABAJO. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR SÍ MISMAS NO SE TRADUCEN EN UNA AFECTACIÓN A ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Si se tiene en cuenta que con la imposición de cargas fiscales no se impide ni se limita a los ciudadanos dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo lícitos, dado que la garantía de trabajo contenida en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege a las personas por las actividades que



constituyen su profesión, industria o comercio, y no por algún acto jurídico en específico, resulta indudable que los porcentajes con los que se gravan las transacciones comerciales no impiden la realización de la profesión, empresa u oficio del particular, ni impiden la celebración de determinado acto jurídico con una persona en específico, sino que constituyen la consecuencia jurídica de orden público que el Estado considera idónea como manifestación de riqueza susceptible de participar en el sostenimiento de las cargas públicas. Acoger el argumento contrario significaría admitir que todos los impuestos coartan la libertad de trabajo, porque su pago representaría un impedimento u obstáculo para que el sujeto pasivo se dedique a actividades lícitas, desconociendo que, en realidad, la obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos nace del artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XLII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166830
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de
la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 71
Tesis: P. XXXI/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN RÉGIMEN TRIBUTARIO PARTICULAR PARA LOS INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES, NO OBLIGA A CONOCER LA LEGISLACIÓN FISCAL EXTRANJERA A FIN DE DETERMINAR EL MONTO DEL IMPUESTO A ENTERAR EN MÉXICO, POR LO QUE NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

El citado precepto establece que los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país, pagarán el impuesto por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que aquéllos participen, en la proporción que les corresponda, y que para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dichos ingresos serán los que no estén gravados en el extranjero o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México, sea que ello obedezca a la aplicación de una disposición legal, reglamentaria, administrativa, de una autorización, devolución, acreditamiento o cualquier otra causa. De lo anterior no se advierte que el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005 conmine a un conocimiento exhaustivo de la legislación extranjera a fin de determinar el monto del impuesto a enterar en México, ya que establece con claridad en qué casos se considera que se está ante ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, aunado a que el hecho de que el indicado precepto aluda a la legislación extranjera -o a normatividad de jerarquía inferior, así como a actuaciones de la autoridad



administrativa del extranjero- no constituye un elemento que otorgue margen a que se presenten actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad fiscal, pues para determinar si se está ante un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente bastará con que se conozcan dos datos que pueden ser recogidos de la realidad y que no requieren del conocimiento del derecho extranjero, o de su aplicación por el contribuyente para efectos en nuestro país, los cuales son el monto del ingreso involucrado en la operación y el monto del impuesto efectivamente pagado en el extranjero; a partir del primero puede obtenerse el impuesto que correspondería conforme a la legislación mexicana, y se posibilita la comparación con el segundo, para determinar el porcentaje que éste pueda representar. Asimismo, debe tomarse en cuenta que dicho ejercicio para determinar si resultan aplicables las disposiciones del Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, está acotado legalmente, excluyendo los casos en los que la participación accionaria del contribuyente en la entidad o figura jurídica extranjera que los genera, no le permite tener el control efectivo de esos ingresos o de su administración, de manera que no puede decidir el momento de reparto o distribución de los rendimientos, utilidades o dividendos, señalándose que, para tal efecto, deberá considerarse la participación promedio diaria del contribuyente y de sus partes relacionadas. Además, no debe soslayarse que el propósito que justifica el establecimiento de tales disposiciones es combatir el diferimiento en el reconocimiento de la utilidad o ganancia a la que se tiene derecho, cuando en ello coinciden la existencia de un impuesto reducido de la entidad o figura receptora de la inversión en el país o territorio en el que se efectúa ésta y el control que pueda ejercer el residente en el territorio nacional -o el establecimiento permanente del no residente-, en relación con la entidad o figura receptora de la inversión, factor éste que provoca la aplicación de las disposiciones del indicado Título VI, pues sólo a través de dicho control puede llegar a organizarse la distribución de la utilidad o ganancia, que es lo que motiva la existencia de reglas antidiferimiento. Por lo anterior, se concluye que el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005 no viola el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no exige un conocimiento exhaustivo de la legislación extranjera.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.



Amparo en revisión 462/2007. Visión Integral Empresarial, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166829

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 73

Tesis: P. XXXIX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO CONMINA A LA DETERMINACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN FISCAL QUE OBEDEZCA A ELEMENTOS AJENOS A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DEL CAUSANTE, POR LO QUE NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

El citado precepto determina las hipótesis en las que se considerará que se está ante ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, para lo cual atiende a diversas situaciones, como lo son la existencia de un acuerdo amplio de intercambio de información, de una aceptación individual entre autoridades para tal efecto, el tipo de ingreso que se perciba (activo o pasivo), la circunstancia consistente en ejercer el control efectivo de la entidad receptora de la inversión o bien, el hecho de que se trate de una inversión realizada directa o indirectamente. Ahora bien, a juicio de este Alto Tribunal, no es válido sostener que lo anterior se traduzca en una obligación tributaria que obedece a elementos ajenos a la capacidad contributiva del causante ya que los elementos aludidos no deben valorarse como supuestos determinantes de la específica capacidad del contribuyente que estaría apreciando el legislador -entendida como medida de la imposición-, sino que se trata de las condiciones que finalmente determinan si el sujeto obligado manifiesta una capacidad contributiva susceptible de gravarse lo que no viola la garantía de proporcionalidad tributaria contenida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no es que las circunstancias que se acusan como ajenas a la capacidad contributiva deban considerarse como elemento determinante de la deuda tributaria líquida, sino que ponen de manifiesto una condición que permite el establecimiento de un mecanismo particular de tributación para quienes se ubiquen en la misma circunstancia jurídica relevante, independientemente de que el monto del ingreso percibido por cada sujeto pasivo permita una cuantificación que se ajuste a su propia capacidad contributiva. Inclusive, debe tomarse en cuenta que los mecanismos de cuantificación tradicionales, que ajustan el gravamen a la medida que manifiesta el particular, no atienden a este tipo de circunstancias o elementos, sino a la cuantía del ingreso, al sistema tarifario aplicable, al momento de acumulación o a la mecánica bajo la cual se efectúe ésta -de forma global o cédular-. Así, aun siendo la inversión en regímenes fiscales preferentes un medio jurídico por virtud del cual pueden obtenerse ciertos beneficios competitivos, con la creación del régimen especial para aquellos ingresos el legislador considera la capacidad contributiva derivada de la inversión que se efectúa en dichas jurisdicciones y, por ende, la existencia de un convenio, la diferencia entre los ingresos pasivos y activos o el tener control efectivo sobre una entidad, no son sino las condicionantes que dan lugar a la aplicación de la norma, en los casos en los que se observa un signo o manifestación de riqueza -consistente en invertir en los territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes-, lo que evidencia la



capacidad contributiva del inversionista la cual es susceptible de ser gravada por el Estado. Esto es la capacidad para contribuir al gasto público, cubriendo el gravamen que corresponda en términos del Título VI, se determina en función de que se tenga una inversión en un régimen fiscal preferente -lo cual puede advertirse por la falta de transparencia o el incumplimiento en la entrega de información entre autoridades fiscales, así como por las condiciones favorables o laxas en las que se llegan a causar los tributos sobre el ingreso-, la que, por las condiciones que se han mencionado, puede favorecer prácticas de planeación fiscal relativas al diferimiento del impuesto, las cuales lícitamente pueden desalentarse.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166828

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 75

Tesis: P. XL/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER DIVERSOS REQUISITOS PARA LA DEDUCCIÓN DE CIERTOS CONCEPTOS O PARA LA DISMINUCIÓN DE PÉRDIDAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme al citado precepto los contribuyentes con ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente pueden realizar las deducciones correspondientes si tienen a disposición de las autoridades fiscales la contabilidad de los ingresos a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y presentan la declaración informativa a que alude el artículo 214 del mismo ordenamiento, dentro del plazo correspondiente. Al respecto, si bien es cierto que el artículo 213 establece requisitos que condicionan la deducción de los ingresos provenientes de territorios con un régimen fiscal preferente, también lo es que no por ello desconoce el derecho a reconocer las erogaciones que con motivo del ingreso se efectúen, es decir, no se viola la garantía de proporcionalidad tributaria por el hecho de condicionar las deducciones de los contribuyentes -y, en su caso, la disminución de las pérdidas- al cumplimiento de ciertos requisitos, siempre y cuando éstos sean objetivos y razonables, considerando que la atención a dichas modalidades o condiciones es la forma con la que



cuenta la autoridad para verificar su cumplimiento. En efecto, al establecer el mecanismo de tributación aludido, el legislador buscó regular las inversiones realizadas en territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes a fin de obtener la información necesaria para combatir las prácticas que pueden dar lugar a una menor recaudación, generando condiciones que permitan la fiscalización de los recursos respectivos, de manera que los requisitos establecidos en el artículo 213 del ordenamiento indicado hacen alusión a la obtención de la información fiscal y a la posibilidad de revisar la contabilidad de los contribuyentes, lo que evidencia que los requisitos mencionados son razonables y objetivos, pues no implican que el derecho a la deducción o a la disminución de la pérdida se haga nugatorio, sino que lo adecuan a un marco en el que se posibilita el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, las que en otras circunstancias no podría ejercer.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XL/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166821

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009

Página: 84

Tesis: P. XXXII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE HAN DE DETERMINARSE LOS TRIBUTOS POR INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, ESTÁN ACOTADAS RAZONABLEMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN REGULAR (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Los artículos 212, 213 y 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen los términos en que han de determinarse los tributos por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, entendiéndose por éstos los que no estén gravados en el extranjero o lo estén con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México, lo cual resulta aplicable siempre que no se hayan gravado con anterioridad en términos de los Títulos II y IV de la propia Ley. En ese sentido, se evidencia que el legislador federal contempló la posibilidad de que el contribuyente ya hubiere reconocido el ingreso respectivo como excluyente para la aplicación de las reglas de tributación contempladas en el artículo 213 de la Ley mencionada, con lo que difícilmente podría argumentar el desconocimiento de



la Ley o su poca claridad; adicionalmente, debe valorarse que la posibilidad del reconocimiento previo del ingreso resulta de la mayor trascendencia, tomando en cuenta que uno de los problemas que ha dado lugar al establecimiento de disposiciones como las aludidas, es la falta de transparencia que posibilitaría que no se declaren todos los ingresos sujetos a gravamen. De esta forma, si los ingresos ya han sido gravados en términos de los Títulos II o IV, las disposiciones del Título VI no resultarán aplicables; en cambio, si se hace necesaria la intervención de dichas reglas para poder hacer pesar el gravamen sobre los ingresos atribuidos al contribuyente, es justificado que se acuda a enunciaciones poco convencionales, si se valora que el ingreso correspondiente pudo haberse sujetado al impuesto sobre la renta mexicano, conforme al artículo 213 de la Ley. Asimismo, frente al argumento que sostiene que el artículo 212 no establece los términos conforme a los que debe calcularse el impuesto que se causaría y pagaría en México para efectos de la comparación con el impuesto extranjero, en tanto no prevé, por ejemplo, los requisitos de las deducciones, debe tomarse en cuenta que, en el aspecto aludido, la aplicación de la legislación mexicana al ingreso extranjero se realiza únicamente para fines de la comparación con el impuesto pagado en el extranjero y no con el propósito de calcular el impuesto que debe cubrirse en México; por otra parte, debe valorarse que el propio precepto legal establece que el cálculo relativo al impuesto que se pagaría en México se realizará atendiendo a las disposiciones previstas en los Títulos II y IV de la Ley referida, según corresponda, de lo que válidamente se infiere que, para tal efecto, podrán efectuarse las deducciones autorizadas en cada Título, en la inteligencia de que las disposiciones que regulan los requisitos que éstas deben contener, se observarán únicamente en lo que resulten aplicables.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 462/2007. Visión Integral Empresarial, Sociedad Cooperativa de R.L. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro



El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166818
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 89
Tesis: P. XXXVIII/2009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LOS ARTÍCULOS 212 Y 213 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN MECANISMO PARTICULAR DE TRIBUTACIÓN QUE GRAVA LOS INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, AUN CUANDO NO SE HUBIEREN DISTRIBUIDO LOS INGRESOS, DIVIDENDOS O UTILIDADES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

Conforme a los indicados preceptos, los residentes en México y los no residentes con establecimientos permanentes deben cubrir el impuesto sobre la renta por los ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes, siempre que dicho ingreso no esté gravado en el extranjero o bien que lo esté con un impuesto sobre la renta inferior al 75% del que se causaría y pagaría en México; y para tal efecto, la Ley del impuesto relativo precisa que dichos ingresos serán gravados, aun cuando no se hayan distribuido los ingresos, dividendos o utilidades, en la proporción de la participación directa o indirecta promedio por día, a los cuales se les aplicará la tasa prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De lo anterior, se advierte que los artículos 212 y 213 del referido ordenamiento únicamente obligan a reconocer anticipadamente una utilidad susceptible de repartirse, con el consiguiente pago de un tributo, con base en el derecho que tiene el contribuyente a participar de las ganancias de la entidad de que se trate y que, si no llegan a decretarse o determinarse, es precisamente porque el inversionista ejerce un control que le permite diferir dicha decisión y, por ende, la materialización de la deuda tributaria -todo ello, en conjunción con la circunstancia de que la inversión ha sido ubicada en un régimen fiscal preferente-. De ahí que, constitucionalmente, existe un signo de capacidad contributiva susceptible de gravarse -el derecho a percibir una ganancia que, si no se ha materializado en una utilidad líquida, es porque el control que ejerce el causante le permite diferir el reconocimiento del ingreso-, lo cual legitima el establecimiento del gravamen. Así, si bien es cierto que el concepto referido tradicionalmente no sería reconocido como ingreso en términos de los artículos 1o. y 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (dado que dichos numerales requieren la existencia de un derecho en crédito para considerar que el impacto patrimonial positivo ya ha tenido lugar), también lo es que la exigibilidad de la prestación se retrasa e, inclusive, puede llegar a no darse, con base en el hecho consistente en que se ejerce un control sobre la entidad receptora de la inversión. De esta forma, se aprecia que la decisión de gravar un ingreso anticipado, esto es, sin que necesariamente existiera una modificación positiva en el patrimonio del contribuyente -al menos en los términos a los que se refiere el Título II de la Ley-, constituye una excepción a la regla general de tributación, justificada por las condiciones en las que se puede generar el ingreso -máxime si ello se da coincidentemente con la inversión en regímenes fiscales preferentes-, así como en la trascendencia que tiene la tributación, como un deber de solidaridad, por lo que no se estima reprochable que se acuda a mecanismos que busquen evitar el diferimiento en el reconocimiento del ingreso, así como tampoco se considera cuestionable que se intente disuadir a los sujetos pasivos del impuesto sobre la renta, de configurar sus operaciones en una forma tal que coincida con la disminución de la carga tributaria propia, y en un escenario en el que no se contaría con elementos para fiscalizar la operación de que se trate, dada la



falta de transparencia en cuanto a la existencia y manejo de recursos en los territorios sujetos a regímenes fiscales preferentes, todo lo cual revela que los artículos 212 y 213 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no violan la garantía de proporcionalidad tributaria, contenida en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inclusive, debe tomarse en cuenta que de permitirse que se utilizara la tributación a través de territorios vinculados a regímenes fiscales preferentes, como medio para disminuir la carga tributaria propia, aun cuando ello se dé en circunstancias que favorecen que el ingreso no se reconozca o, cuando menos, se difiera el reconocimiento, no sólo se afectarían las finalidades más altas que se persiguen con los recursos estatales, sino que el costo correspondiente a los gastos públicos que la Constitución encomienda a la organización estatal tendría que repartirse entre el resto de los contribuyentes, lo cual no apunta hacia la más justa distribución del ingreso y la riqueza, ordenada por el propio texto constitucional.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 41/2007. Grupo Distribuidoras Intermex, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXVIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166820

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 86

Tesis: P. XXXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RENTA. LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO VI DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECEN LA FORMA EN QUE SE TRIBUTA POR LOS INGRESOS SUJETOS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, NO SOMETEN A IMPOSICIÓN EN MÉXICO LOS BENEFICIOS EMPRESARIALES DE UNA EMPRESA RESIDENTE EN PAÍSES CON LOS QUE SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).

El artículo 212 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que los residentes en México o en el extranjero con establecimiento permanente en el país pagarán el impuesto por los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero sujetos a regímenes fiscales preferentes que generen directamente o los que generen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que aquéllos participen, en la proporción que les corresponda. Por otro lado, diversos tratados internacionales para evitar la doble tributación celebrados por México establecen que los ingresos de una empresa residente en un Estado contratante sólo pueden gravarse en ese Estado. En relación con lo anterior, se aprecia que lo que la



legislación nacional grava no son directamente las utilidades de las empresas residentes en el extranjero, sino los beneficios que los residentes en México (y los no residentes con establecimientos permanentes en el país) obtienen de su participación en la generación de ingresos en aquellas jurisdicciones, lo que no se contrapone con los tratados mencionados. Esto es, la legislación nacional grava el ingreso que corresponde al residente en territorio nacional o al establecimiento permanente del no residente, determinado conforme al ingreso o rendimiento de la figura jurídica "residente en el extranjero", aun si el dividendo, utilidad o rendimiento no ha sido distribuido y, de esta forma, la legislación mexicana atribuye al contribuyente residente en México o no residente con establecimiento permanente un monto equivalente a los ingresos obtenidos de la entidad o figura residente en aquel Estado conforme a lo que corresponda a la participación directa o indirecta que se tenga en esta última, de donde se advierte que no se grava el ingreso de la entidad residente en el extranjero, sino la parte del rendimiento que corresponde al inversionista y que es susceptible de gravarse, atendiendo a la distinta personalidad del contribuyente en México, y cumpliendo con la intención de hacer pesar en el patrimonio de éste el impacto positivo que corresponde al ingreso, según su participación en el capital, y evitando el diferimiento en su reconocimiento. En ese sentido, se concluye que las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgreden el artículo 133 constitucional.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.

Registro No. 166817

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009

Página: 91

Tesis: P. XXXVI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERALES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUÉL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.



Los comentarios al indicado Modelo de Convenio pueden ubicarse entre las fuentes que doctrinalmente se denominan "ley suave" ("soft law", en inglés), entendido dicho concepto como referencia a instrumentos cuasi legales que, o bien no tienen fuerza vinculante, o la que lleguen a tener es de algún modo más "débil" que la legislación tradicional. Así, en el contexto del derecho internacional, el término "ley suave" generalmente se refiere a acuerdos entre Estados que no llegan a calificar como derecho internacional en sentido estricto, entre los que se cuentan las "directivas", "comunicaciones" y "recomendaciones", entre otras, que son elaborados por algunas organizaciones internacionales con el objeto de establecer o codificar parámetros uniformes a nivel internacional. En relación con lo anterior, los comentarios al Convenio Modelo, aprobados en el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pueden considerarse como una explicación de sus artículos y como una fuente de interpretación de éstos, tomando en cuenta que el Consejo de la mencionada Organización recomendó a los gobiernos de los países miembros que sus administraciones tributarias sigan los comentarios al Modelo de Convenio cuando apliquen e interpreten las disposiciones de sus convenios fiscales bilaterales, pero sin soslayar el hecho de que los comentarios no son un tratado internacional ni son una fuente formal de derecho fiscal. En tal virtud, si bien no son la única ni la principal forma de acercarse al contenido de las disposiciones de los tratados que concretamente celebre México, los mencionados comentarios no pueden desatenderse como una fuente de interpretación, motivo por el cual la argumentación que se haga contra su contenido, cuando menos, debe presentar razones suficientes para superar la forma de interpretación que el autor del Convenio Modelo le otorga al mismo, como documento base para la celebración de los tratados bilaterales que lleguen a celebrarse, para lo cual, adicionalmente, deberá valorarse en cada caso si existen observaciones o reservas a los artículos de que se trate.

Amparo en revisión 107/2008. Cemex Net, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2008. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Paola Yaber Coronado, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Pedro Arroyo Soto y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 49/2007. Telesistema Mexicano, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Paola Yaber Coronado, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras y Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo en revisión 264/2007. Cemex, S.A. de C.V. y otras. 11 de septiembre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Juan Carlos Roa Jacobo, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

El Tribunal Pleno, el veinte de mayo en curso, aprobó, con el número XXXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil nueve.



Registro No. 166907
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 284
Tesis: 1a./J. 65/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN
DEBER DE SOLIDARIDAD.**

El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo -equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la carta magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir -elevada a rango constitucional- tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del texto fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social - dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población- y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.

Amparo en revisión 846/2006. ***** , S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 224/2007. Pepsi-Cola Mexicana, S. de R.L. de C.V. y otra. 5 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Juan Carlos Roa Jacobo, Pedro Arroyo Soto, Francisco Octavio Escudero Contreras, Rogelio Alberto Montoya Rodríguez y Paola Yaber Coronado.

Amparo en revisión 316/2008. Geo Tamaulipas, S.A. de C.V. 9 de julio de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 811/2008. Alejandro Joaquín Martí García. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 187/2009. Geo Querétaro, S.A. de C.V. 22 de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Tesis de jurisprudencia 65/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166767

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 367

Tesis: 1a./J. 59/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional,
Administrativa

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Dicho numeral dispone que tratándose de prestación de servicios, para calcular el impuesto se considerará como "valor" -concepto éste que corresponde a la base del gravamen, toda vez que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es al que debe aplicarse la tasa del impuesto- el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales "y cualquier otro concepto". Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, estableció que la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que el legislador defina todos los términos y palabras usados en la ley. En tal virtud, se concluye que el hecho de que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2004) haga referencia a "cualquier otro concepto" no viola la citada garantía constitucional, toda vez que define en forma razonable y suficiente el alcance de la base gravable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario puede saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 1o. y 18 se advierte que las referencias señaladas en este último permiten apreciar con mayor claridad qué se entiende por cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, adicionalmente a la contraprestación pactada, debiendo señalarse que ambos elementos -el total de la contraprestación pactada y las cantidades que se adicionen-, agotan la base gravable que corresponde al impuesto al valor agregado, atendiendo a su naturaleza y mecánica.

Amparo en revisión 558/2005. ***** S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 288/2005. Control Empresarial Aseem, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 1095/2005. Administradora Empresarial del Norte, S.C. de R.L. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 77/2009. Álvarez Puga y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Tesis de jurisprudencia 59/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de junio de dos mil nueve.



Nota: La tesis P. XI/96 citada, aparece publicada con el rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."

Registro No. 166767

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009

Página: 367

Tesis: 1a./J. 59/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2004, AL INCLUIR LA EXPRESIÓN "Y CUALQUIER OTRO CONCEPTO", NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Dicho numeral dispone que tratándose de prestación de servicios, para calcular el impuesto se considerará como "valor" -concepto éste que corresponde a la base del gravamen, toda vez que en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es al que debe aplicarse la tasa del impuesto- el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales "y cualquier otro concepto". Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XI/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 169, estableció que la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no exige que el legislador defina todos los términos y palabras usados en la ley. En tal virtud, se concluye que el hecho de que el artículo 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2004) haga referencia a "cualquier otro concepto" no viola la citada garantía constitucional, toda vez que define en forma razonable y suficiente el alcance de la base gravable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario puede saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones fiscales, pues del análisis conjunto de los aludidos artículos 1o. y 18 se advierte que las referencias señaladas en este último permiten apreciar con mayor claridad qué se entiende por cantidades que se carguen o cobren a quien reciba el servicio, adicionalmente a la contraprestación pactada, debiendo señalarse que ambos elementos -el total de la contraprestación pactada y las cantidades que se adicionen-, agotan la base gravable que corresponde al impuesto al valor agregado, atendiendo a su naturaleza y mecánica.

Amparo en revisión 558/2005. ***** , S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 288/2005. Control Empresarial Aseem, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 1095/2005. Administradora Empresarial del Norte, S.C. de R.L. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 77/2009. Álvarez Puga y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Tesis de jurisprudencia 59/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de junio de dos mil nueve.

Nota: La tesis P. XI/96 citada, aparece publicada con el rubro: "LEGALIDAD TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY."

Registro No. 166765

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 392

Tesis: 1a./J. 60/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. INTEGRACIÓN DE LA BASE DEL IMPUESTO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

El valor agregado es aquel que un productor o un prestador de servicios añade a los insumos de su actividad, antes de colocar en el mercado el nuevo o mejorado producto o servicio. Consecuentemente, una imposición sobre el valor agregado puede atender a la adición del valor monetario de los factores que el contribuyente incorpora al producto o servicio, o bien, a la sustracción que se efectúe del valor del producto final, en la medida del valor de los insumos. En México, el método utilizado para la determinación del gravamen es del segundo tipo, considerando que los causantes aplican la tasa al valor total de los actos o actividades que llevan a cabo y, al monto así determinado, le sustraen la cantidad que corresponde al impuesto acreditable, -es decir la que resulta de aplicar la tasa al valor total de los insumos utilizados-, enterando al fisco la diferencia. En la práctica, la tasa del impuesto al valor agregado es aplicada por separado a los componentes del valor agregado -por un lado, al valor de los actos o actividades realizados por el causante y, por el otro, a través del impuesto acreditable, al valor de los insumos-, siendo el caso que el fisco percibe la diferencia entre ambos montos. En estas circunstancias, se aprecia que el método utilizado en el país para determinar el valor agregado vincula necesariamente al gravamen con la transacción y, por ende, con la cantidad total entregada al proveedor de bienes o servicios. En tal virtud, la garantía de legalidad en materia tributaria es salvaguardada en la medida en la que se precise que la base se integra con el total de la contraprestación pactada, así como con las cantidades que adicionalmente se carguen o cobren a quien recibe el servicio -es decir con el monto total pagado al proveedor de bienes y servicios-, a fin de que el gravamen efectivamente pese sobre el valor que es agregado por el causante en el proceso de producción y distribución de satisfactores, sin que sea necesario que el legislador delimite o defina la totalidad de los conceptos que podrían quedar comprendidos en dicho monto.

Amparo en revisión 558/2005. ***** , S.A. de C.V. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 288/2005. Control Empresarial Aseem, S. de R.L. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



Amparo en revisión 1095/2005. Administradora Empresarial del Norte, S.C. de R.L. 17 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 77/2009. Álvarez Puga y Compañía, Sociedad en Nombre Colectivo. 4 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 60/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166760

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 397

Tesis: 1a. XCVI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA E INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO.

Conforme a dicha norma, reformada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2006, para que la autoridad hacendaria pueda iniciar una segunda visita domiciliaria dirigida a verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales por concepto de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados en una primera visita, se requerirá nueva orden y sólo podrá determinar el crédito fiscal correspondiente cuando compruebe que se trata de "hechos diferentes" a los ya revisados. Además, la comprobación de tales hechos debe sustentarse mediante cualquiera de los siguientes elementos: 1) la información, datos o documentos obtenidos de terceros; 2) los datos que se desprendan de las declaraciones complementarias presentadas por el propio contribuyente; o 3) la revisión de conceptos específicos que no se hayan verificado con anterioridad. Así, se advierte que al acotar suficientemente la segunda revisión en los términos señalados, el artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2007, no viola las garantías de inviolabilidad del domicilio y de seguridad jurídica contenidas en los artículos 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en virtud de que con la intención de constatar la efectiva existencia de los aludidos "hechos diferentes", no sólo se legitima la determinación de créditos fiscales -como sostendría una interpretación letrista del último párrafo del indicado artículo 46-, sino también la propia revisión y orden en que se basa.

Amparo en revisión 204/2009. Alejandro Mario Álvarez Puga. 6 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.



Registro No. 166925
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 403
Tesis: 2a./J. 87/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, CON BASE EN EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS NOVEDOSOS PARA CUESTIONAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO O RECURSO DEL CUAL DERIVE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO, SIN QUE LA OMISIÓN DE IMPUGNAR AQUÉLLAS EN LA DEMANDA HAGA PRECLUIR SU DERECHO PARA HACERLO.

El principio de litis abierta previsto en el artículo 197, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y conservado en los párrafos segundo y tercero del precepto 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, opera en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual cuando se demande la nulidad de una resolución negativa ficta y la autoridad en su contestación exprese los hechos y el derecho en el cual se apoya la resolución impugnada, el actor al ampliar su demanda podrá externar argumentos novedosos y cuestionar violaciones cometidas en el procedimiento o recurso del cual derive el juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que en el artículo 17, en relación con el 16, ambos de la Ley Federal citada, que regulan los supuestos de dicha ampliación, no prohíben que tratándose del juicio promovido contra una resolución negativa ficta puedan cuestionarse tales violaciones. Sin que la omisión del actor de impugnar en la demanda las infracciones indicadas pueda sancionarse con la preclusión del derecho a hacerlo, en virtud de que los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal precitada, que regulan los requisitos que debe satisfacer la demanda base del juicio contencioso administrativo federal, no exigen que sea únicamente en ella donde pueda ejercerse el derecho a cuestionar los actos de referencia y tampoco establecen expresa ni implícitamente la figura de la preclusión procesal del referido derecho.

Contradicción de tesis 143/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 10 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 87/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166911
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 404
Tesis: 2a./J. 82/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en



el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Contradicción de tesis 85/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 27 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166867

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 455

Tesis: 2a./J. 88/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL (PITEX). LAS MERCANCÍAS DESCRITAS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEBEN COINCIDIR CON LAS DETALLADAS Y AUTORIZADAS EN AQUÉL PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS RELATIVOS.

De los artículos 52 y 104 de la Ley Aduanera, se advierte que si un importador ingresa al país mercancía al amparo de un programa de importación temporal (PITEX), debe ser por la cual se otorgó la autorización, sin que pueda aplicarse por analogía a otra mercancía similar; lo que se explica porque el beneficio para importar esta última mercancía necesitaría una nueva autorización. De esta manera, el pedimento de importación en el cual se relacione la mercancía debe coincidir, en cuanto a su descripción y clasificación arancelaria, con la descrita en el programa de importación temporal, ya que de no ser así la autoridad aduanera válidamente determinará que la mercancía sólo es similar a la que se importa al amparo del programa y, por tanto, no puede tener los mismos beneficios.

Contradicción de tesis 117/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 88/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil nueve.



Registro No. 166842

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 456

Tesis: 2a./J. 80/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RECONOCIMIENTO DE DERECHOS POSESORIOS SOBRE UNA PORCIÓN DE PARCELA EJIDAL. SI LA ASAMBLEA EJIDAL NO HA OTORGADO AL EJIDATARIO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLA, ÉSTE NO PUEDE DIVIDIRLA O ENAJENAR SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, NI ESTE ÚLTIMO PUEDE EXIGIR EL RELATIVO PRONUNCIAMIENTO.

Los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81 de la Ley Agraria establecen la posibilidad de que la asamblea de un núcleo de población ejidal, realizada con las formalidades establecidas en los artículos 24 a 28 y 31 de este último ordenamiento, otorgue a sus miembros el dominio pleno sobre las parcelas que se les hubieran asignado. En tanto ello no ocurra, el ejidatario no puede fraccionar la parcela y ponerla en venta a personas ajenas al núcleo ejidal, pues la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, exclusivamente pueden ejercerla entre los ejidatarios o avocindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros. De lo anterior se concluye que no es factible que la autoridad agraria pueda declarar el reconocimiento de derechos posesorios a personas ajenas al núcleo de una población, sobre la fracción de una parcela de la cual la asamblea no ha otorgado el dominio pleno ni se ha dado de baja en el régimen agrario, aunque la posesión la hayan adquirido por virtud de un contrato de compraventa, pues éste no puede surtir efectos jurídicos, ante todo, porque la autoridad jurisdiccional a quien compete fijar su valor no puede dejar de observar la normatividad que le rige.

Contradicción de tesis 15/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 11 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 80/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166799

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 456

Tesis: 2a./J. 89/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

La facultad que prevé el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda determinar presuntivamente en cantidad líquida los créditos cuyo pago se hubiera omitido por el contribuyente, con la aplicación de los datos con los que cuente, y con los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, no viola el principio tributario de subordinación jerárquica, toda vez que de la interpretación sistemática de los artículos 39-C y 251, fracción XV, de la Ley del Seguro Social, se desprende la facultad del Instituto para determinar presuntivamente el monto de



las cuotas obrero patronales, de ahí que el Reglamento no va más allá de lo que la ley de la materia contempla.

Contradicción de tesis 162/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 89/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166779

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 457

Tesis: 2a./J. 84/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE
CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES
DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.

Contradicción de tesis 159/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 84/2009. Aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166766

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial

de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 459

Tesis: 2a./J. 91/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL
REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO
NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN
JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005).**



El precepto citado no viola el principio de subordinación jerárquica contenido en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece, en el marco de las obligaciones tributarias y en particular respecto de la expedición de comprobantes fiscales, cuáles contribuyentes realizan sus actividades con el público en general y quiénes no participan de esas ventas, con el único fin de decidir si la documentación comprobatoria debe tener la separación o no del impuesto al valor agregado al momento de trasladarlo al adquirente del bien o servicio, sin restricciones al desarrollo ordinario de la actividad comercial de las personas y sin rebasar, por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 32, fracción III, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si los mayoristas, medio mayoristas o envasadores realizan ventas con el público en general lo podrán hacer incluyendo el importe del impuesto referido en el precio, como indica el párrafo quinto de la fracción III del mencionado artículo 32, en tanto que cuando los mayoristas, medio mayoristas y envasadores actúen como tales, deberán trasladar el impuesto al valor agregado de forma expresa y por separado, conforme a la fracción III de este numeral.

Amparo directo en revisión 96/2009. Distribuidora de Tarjetas Prepagadas, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 593/2009. Distribuidora de Tarjetas Prepagadas, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 666/2009. Distribuidora de Tarjetas Prepagadas, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 667/2009. Distribuidora de Tarjetas Prepagadas, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 668/2009. Distribuidora de Tarjetas Prepagadas, S.A. de C.V. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Hilda Marcela Arceo Zarza, Bertín Vázquez González, Israel Flores Rodríguez y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 91/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Registro No. 166972

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 464

Tesis: 2a. LXIX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**DERECHOS POR SERVICIOS. LOS BENEFICIOS RECIBIDOS
POR EL USUARIO DEBEN ADVERTIRSE OBJETIVAMENTE Y
NO TENER UN CONTENIDO ECONÓMICO.**



El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la regla general en el pago de los derechos por servicios es que si en su prestación la administración pública despliega un esfuerzo uniforme, la cuota tributaria de los derechos debe ser fija e igual para los usuarios, pero también ha sostenido un criterio complementario y excepcional para asegurar una equidad real en la tributación de dichos derechos con base, principalmente, en su naturaleza, la forma en que se presta el servicio, su continuidad o extinción, las personas que lo usan, así como los beneficios que reciben éstos. Ahora bien, para que sea constitucional la referencia a estos beneficios y por consiguiente, las distintas cuotas tributarias establecidas para la prestación de un servicio que requiere de una actividad uniforme por parte del Estado, es indispensable que dicho elemento adicional pueda advertirse objetivamente y que opere en favor del particular, además de que el beneficio recibido no debe tener un contenido económico medido en el patrimonio o en la capacidad financiera del usuario, porque de lo contrario, se tornaría en un elemento ajeno a la tributación de los derechos por servicios.

Amparo en revisión 682/2009. José Carlos Alberto Romo López Cruz. 20 de mayo de 2009. Cinco votos; votaron con salvedades Genaro David Góngora Pimentel y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Registro No. 166958

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 465

Tesis: 2a. LXXI/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

ENERGÍA ELÉCTRICA. EL ARTÍCULO 40, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA, ESTABLECE UNA MULTA DESPROPORCIONADA Y EXCESIVA, POR TANTO, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Uno de los valores preservados por el artículo 22 constitucional consiste en que las multas no resulten de tal magnitud que se vuelvan confiscatorias, lo cual implica la existencia de un criterio de proporcionalidad que resulta del equilibrio entre la infracción y la sanción. Lo anterior, sin embargo, no se cumple en el artículo 40, párrafo primero, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que la sanción que previene, de 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal debe a su vez multiplicarse por cada kilowatt, en función de la capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o por cada kilowatt vendido o consumido, lo cual significa su potenciación en relación con esa unidad de medida, con resultados exorbitantes y desproporcionados. Es claro, entonces, que la sanción no guarda correspondencia con la naturaleza de la infracción ni, eventualmente, con el precio en que se venda esa unidad de medida, de ahí que el numeral señalado viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé una multa que además de ser fija, es desproporcional y excesiva.

Amparo en revisión 649/2009. Liverpool Provincia, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.



Registro No. 167020
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 5
Tesis: P./J. 70/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. EL ARTÍCULO 93, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONFERIRLE LA FACULTAD PARA AUTORIZAR, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, OPERACIONES DIVERSAS A LAS PERMITIDAS EN LA PRIMERA PARTE DE ESA DISPOSICIÓN LEGAL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA DE LA LEY Y DE DIVISIÓN DE PODERES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 1o. DE FEBRERO DE 2008).

El citado precepto contiene dos prescripciones normativas diferenciadas desde el punto de vista de la acción o actividad prescrita, de su cualidad y del ámbito personal de validez: la primera está dirigida a las instituciones de crédito y les permite en forma limitativa realizar cesiones o descuentos de cartera sólo con el Banco de México u otras instituciones de crédito o con los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, mientras que la segunda se dirige a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la faculta para autorizar, mediante reglas de carácter general, que las instituciones de crédito cedan o descuenten su cartera con personas o entidades distintas a las mencionadas en la primera parte del precepto; luego, se establece un principio sobre el que se sustenta la materia de cesión o descuento de cartera de las instituciones de crédito, consistente en que la indicada Comisión está facultada para emitir normas generales que regulen los supuestos en que puede efectuarse la materia objeto del precepto; y una regla general expresamente establecida que permite, normalmente, a las instituciones de crédito ceder o descontar su cartera con las entidades ya indicadas. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 93 de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 1o. de febrero de 2008, al facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para autorizar, mediante reglas de carácter general, que las instituciones de crédito puedan ceder o descontar su cartera con sujetos distintos a los que se precisan en la disposición de que se trata, es decir, del Banco de México u otras instituciones de crédito o de los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, no viola los principios de supremacía de la ley y de división de poderes, toda vez que tiene su apoyo en la circunstancia de que las autoridades legislativas no tienen la posibilidad de regular hechos dinámicos y fluctuantes y, por tanto, obviamente, tiene como propósito atender la problemática que surja con motivo de la aplicación de la propia norma, y que el legislador no pudo prever, atendiendo a que los fenómenos económicos y financieros son sumamente dinámicos y, lógicamente, inciden en la contabilidad y situación financiera de las instituciones de crédito. Por tanto, la cláusula habilitante que contiene esa disposición legal se justifica por las características propias del contrato de cesión, por tratarse de operaciones que necesariamente influyen en la contabilidad y estabilidad financiera de dichas instituciones y porque la referida Comisión, como órgano especializado y sabedor de la situación financiera de las entidades financieras, conoce las situaciones o problemas que pueden surgir a consecuencia de la autorización que a su vez tienen las instituciones de crédito para ceder o descontar su cartera y, por tal motivo, puede determinar en qué casos se requiere autorizar la cesión o descuento de cartera con entidades diversas a las indicadas.

Contradicción de tesis 42/2008-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 21 de abril de 2009. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

El Tribunal Pleno, el dos de junio en curso, aprobó, con el número 70/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil nueve.



Registro No. 166771

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 471

Tesis: 2a. LXXX/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSMISIONES PATRIMONIALES. LOS ARTÍCULOS 30 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA Y 115 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE REGULAN EL IMPUESTO RELATIVO, RESPETAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

Los citados preceptos respetan el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pese a que el artículo 115 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco disponga que el impuesto sobre transmisiones patrimoniales se causará y liquidará aplicando la "tasa" establecida en la Ley de Ingresos de cada Municipio, y el numeral 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2004 prevea una "tarifa". En efecto, independientemente de que un precepto haga referencia a que el impuesto debe enterarse conforme a una tasa y el artículo al que se remite el cálculo contenga una tarifa, lo cierto es que el elemento cuantitativo de la contribución está claramente determinado en un acto formal y materialmente legislativo, siendo intrascendente que se regule en dos leyes diversas, ya que el principio de legalidad tributaria no exige que los elementos esenciales de la contribución se establezcan en un solo ordenamiento. Asimismo, la circunstancia de que el legislador emplee como sinónimos los términos "tasa" y "tarifa", apartándose de la concepción técnica de tales vocablos, no genera infracción a dicho principio fundamental, el cual no exige que éstos correspondan a la connotación acuñada por la doctrina, pues si bien es lo deseable, no puede perderse de vista que la potestad tributaria otorga al legislador amplias facultades para elegir qué y cómo gravar los hechos imponible que estime convenientes para sufragar el gasto público, con la única limitante de atender y respetar los principios tributarios que consagra la Ley Fundamental. Además, para dar cumplimiento al mencionado principio, es innecesario que el legislador defina todas y cada una de las expresiones utilizadas en la norma, siendo suficiente que establezca con claridad razonable los elementos esenciales de la contribución, con ánimo de evitar vaguedad, ambigüedad e inseguridad jurídica que pudiesen propiciar actos arbitrarios de la autoridad. Finalmente, la proscripción de toda indeterminación de la carga tributaria no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal, en virtud de las palabras utilizadas, se genere incertidumbre sobre su significado.

Amparo directo en revisión 518/2008. Onofre Quintero y Asociados, S.C. y otra. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Registro No. 166971

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1431

Tesis: P./J. 95/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.



Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.

Acción de inconstitucionalidad 107/2007. Procurador General de la República. 13 de abril de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 95/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166986

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1536

Tesis: P./J. 99/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUEDE SER REPRESENTADO EN JUICIO POR EL CONSEJERO JURÍDICO DEL EJECUTIVO FEDERAL, SIEMPRE QUE COMPAREZCA EXHIBIENDO CONSTANCIA DE SU NOMBRAMIENTO, ASÍ COMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN RELATIVA EN ESTOS JUICIOS.

Conforme al artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal la representación del Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual comprenderá el desahogo de todo tipo de pruebas. De lo anterior se sigue que la representación del Presidente en el juicio constitucional estará satisfecha cuando el Consejero Jurídico comparezca exhibiendo constancia de su nombramiento y del acuerdo por el que se determina que tendrá en general la representación del Presidente en dichos juicios constitucionales, salvo que se esté en un caso especial en el cual expresamente se haya otorgado la representación a algún otro servidor público.

Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.



El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 99/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166928

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1541

Tesis: P./J. 103/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

JUEGOS Y SORTEOS. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XXVI, 91, FRACCIÓN III, Y 112 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 16 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA POR REGULAR LOS SORTEOS INSTANTÁNEOS Y NO CONSIDERARLOS EXCLUSIVOS DE LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA.

Los citados preceptos reglamentarios no violan los artículos 16 y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si el artículo 2o., fracción II, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos admite la posibilidad de que se celebren los sorteos sin restricción alguna, entonces, los "sorteos instantáneos" al ser una especie del género de aquéllos, se encuentran permitidos por la propia Ley. Correlativamente, esta modalidad de sorteos instantáneos no representa una actividad exclusiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública en virtud de que de su Ley Orgánica no se advierte que sea facultad exclusiva de esa institución llevar a cabo dichos sorteos instantáneos, lo que tampoco se desprende del reglamento de la institución.

Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 103/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166927

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1542

Tesis: P./J. 100/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

JUEGOS Y SORTEOS. SI BIEN LA LEY FEDERAL RELATIVA CONTIENE UNA PROHIBICIÓN GENERAL DE JUEGOS DE AZAR Y CON APUESTAS, POR EXCEPCIÓN PERMITE LOS JUEGOS, SORTEOS Y ACTIVIDADES MENCIONADAS EN SU ARTÍCULO 2o., CONFORME A LA REGLAMENTACIÓN, AUTORIZACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA QUE CORRESPONDA A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

De la interpretación sistemática e histórica del artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los antecedentes, etapas del proceso legislativo y contenido de la Ley Federal de Juegos y Sorteos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1947, y especialmente de sus artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 8o., 9o., 10 y 11, se concluye que esta Ley prevé una prohibición general de los juegos de azar y los juegos con apuestas, pero por excepción, conforme al indicado artículo 2o., fracciones I y II, sólo se permiten los juegos de ajedrez, damas y otros semejantes; dominó, dados, boliche, bolos y billar; pelota en todas sus formas y denominaciones; carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes, así como los sorteos en todas sus modalidades. Por otra parte, conforme al



indicado artículo 3o. corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos permitidos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase, y de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se registrará por su propia ley, y en términos del artículo 4o. del indicado ordenamiento no podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sino sólo en caso de que cuenten con permiso de la referida Secretaría, la que fijará los requisitos y condiciones que en cada caso concreto deberán cumplirse; además de que vigilará y controlará tales juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de la Ley por medio de los inspectores que designe y con el mismo fin integrará los organismos o comisiones que estime convenientes y, además, al tenor de lo señalado en el artículo 11 de ese ordenamiento está facultada para autorizar en ferias regionales el cruce de apuestas en los espectáculos determinados en el reglamento de la Ley.

Controversia constitucional 97/2004. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 22 de enero de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Beatriz J. Jaimes Ramos, Heriberto Pérez Reyes y Emmanuel G. Rosales Guerrero.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 100/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 166881

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1544

Tesis: P./J. 87/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**POBREZA Y MARGINACIÓN. SUS DIFERENCIAS Y
RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO
SOCIAL Y SU REGLAMENTO.**

En ninguna parte de la citada Ley se establece la existencia de un indicador único para la determinación de la asignación de apoyos y orientación de la política de desarrollo social, ya que los indicadores establecidos en su artículo 36 claramente se refieren a la definición, identificación y medición de la "pobreza"; sin embargo, existen índices diversos que se han desarrollado por parte de otras entidades de la Administración Pública Federal que toma en cuenta su Reglamento en su artículo 37 y se encuentran previamente mencionados en la Ley. Incluso, aun cuando de una lectura superficial de los índices parecería que los indicadores que utilizan se refieren a conceptos comunes y aun superpuestos, de un análisis más profundo se puede concluir que éstos se encuentran orientados a necesidades y objetos distintos para la definición de política social. La marginación es un concepto que tiene una expresión territorial, mientras que la pobreza se expresa en indicadores referentes a la persona en lo individual. La marginación se define por la doctrina como: "el fenómeno estructural que se expresa, por un lado, en la dificultad para propagar el progreso técnico en el conjunto de la estructura productiva y en las regiones del país y, por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios". En este sentido, este índice "permite estratificar jerárquicamente unidades territoriales como las entidades federativas o los municipios del país según el impacto global de las distintas carencias que enfrenta la población". A diferencia de lo anterior, el índice de pobreza toma como medida de bienestar el ingreso por persona, comparándolo con tres puntos de referencia, lo que agrupa a la población por su nivel de ingreso. Según el Comité Técnico



para la Medición de la Pobreza, la manera más sencilla de medir la pobreza es mediante el establecimiento de una línea de pobreza monetaria, pues con este procedimiento sólo se tiene que determinar qué ingreso corriente es necesario para que el individuo satisfaga sus requerimientos fundamentales. En este sentido, los índices analizados no son iguales ni se refieren a lo mismo, ni los conceptos utilizados de marginación, pobreza y vulnerabilidad o grupos vulnerables son sinónimos ni pueden ser considerados como tales en la Ley, debiendo reiterarse que ésta en ningún momento menciona el índice de pobreza como el único existente y, por tanto, utilizable para la determinación del universo al cual se dirigirán los apoyos de la política de desarrollo social, por lo que es normativamente viable que el Reglamento contemple los diversos índices para la determinación de beneficiarios de distintos programas de manera independiente ya que la Ley se limita a establecer los parámetros para la medición de la pobreza, lo que no excluye la utilización de otros indicadores y parámetros para la elaboración de diversos índices que permitan la medición de la marginación en un sentido territorial o la vulnerabilidad de personas o grupos consecuencia de factores múltiples.

Controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 87/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

Registro No. 167043
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1627
Tesis: XVI.1o.A.T. J/12
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. SU ELABORACIÓN ES UNA FACULTAD IMPLÍCITA QUE DERIVA DE LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS CONFERIDAS EN LAS FRACCIONES XLII O XLVIII DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 10 DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTES HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005 Y 22 DE DICIEMBRE DE 2007, RESPECTIVAMENTE, A LA AUTORIDAD QUE PRACTICA EL RECONOCIMIENTO ADUANERO, POR LO QUE BASTA LA CITA DE CUALQUIERA DE ELLAS PARA JUSTIFICAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE ÉSTA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto las leyes y reglamentos que regulan la competencia de las autoridades que integran la administración pública centralizada y paraestatal contienen expresamente sus facultades, es decir, está claramente descrita la posibilidad de ejecutar un acto concreto, también lo es que pueden estar implícitas, lo que ocurre cuando se confiere una atribución específica y se autoriza el uso de los medios descritos en la propia ley que llevan a su realización. En este sentido, la Segunda Sala del mencionado Alto Tribunal emitió la jurisprudencia 2a./J. 32/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, página 191, de rubro: "ADUANAS. SU FACULTAD DE VERIFICAR FORMALMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS SE ENCUENTRA IMPLÍCITA EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE COMPROBACIÓN QUE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DE RESTRICCIONES Y DE REGULACIONES NO ARANCELARIAS LES CONFIERE EL ARTÍCULO 42, APARTADO A, FRACCIÓN XVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, VIGENTE HASTA EL TRES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.". Así, este criterio y las consideraciones expuestas, además de justificar la existencia de las facultades implícitas, permiten establecer respecto de éstas, las siguientes reglas: a) Son necesarias,



pues desconocerlas llevaría al extremo de impedir a la autoridad ejercer la facultad expresa que se le confirió y, que desde luego, es de orden público, porque tiende a lograr la consecución de la actividad administrativa; b) Requieren que esté definida una facultad expresa; c) Su identificación y determinación en modo alguno es arbitraria, pues se limita a los actos que el propio legislador ubicó en otras normas y que son necesarios para cumplir con el fin expresamente identificado por él; d) Es exigible un ejercicio de constatación y análisis de los actos previstos legalmente para procurar la realización de la facultad expresa, pues de esta manera se advertirá la implícita. En ese orden de ideas, la elaboración del acta de muestreo de mercancías de difícil identificación es una facultad implícita que deriva de las atribuciones expresas conferidas en las fracciones XLII o XLVIII de los artículos 29 y 10 de los Reglamentos Interiores del Servicio de Administración Tributaria, vigentes hasta el 6 de junio de 2005 y 22 de diciembre de 2007, respectivamente, a la autoridad que practica el reconocimiento aduanero para establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, pues está motivada por una contingencia concreta, como es la dificultad para identificarlas, y representa uno de los actos procedimentales previstos durante la ejecución de la señalada atribución expresa, lo que satisface los requisitos antes mencionados, por lo que basta la cita de cualquiera de dichas fracciones para justificar la competencia material de la indicada autoridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 355/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 5 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: María de Lourdes Jiménez Arias.

Revisión fiscal 414/2008. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 20 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión fiscal 28/2009. Administradora Local Jurídica de Celaya, por sí y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Aduana de Reynosa, Tamaulipas. 27 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión fiscal 19/2009. Administradora Local Jurídica de Celaya, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada, Administración Local Jurídica de Ciudad Juárez. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Revisión fiscal 65/2009. Administradora Local Jurídica de Celaya del Servicio de Administración Tributaria, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la Administración Local Jurídica de Colima del Servicio de Administración Tributaria. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.



Registro No. 167011
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1716
Tesis: XIX.1o.A.C. J/16
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LA ILEGAL NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO DEL ACUERDO POR EL QUE LA SALA FISCAL ORDENÓ CORRER TRASLADO AL ACTOR PARA QUE AMPLIARA SU DEMANDA, SIN EXPRESAR RAZONES PARA SUSTENTAR ESA AFIRMACIÓN.

En términos del artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, las notificaciones efectuadas por correo certificado con acuse de recibo deben entenderse con el destinatario o su representante legal. Así, son inoperantes los conceptos de violación en amparo directo que impugnan la notificación por el citado medio, del acuerdo por el que la Sala Fiscal ordenó correr traslado al actor para que ampliara su demanda, señalando solamente que es ilegal, por el hecho de que no se llevó a cabo en la forma prevista por el mencionado precepto, sin expresar razones para sustentar esa afirmación, pues tales argumentos son insuficientes como causa de pedir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 392/2008. Rogelio Turrubiates Mendoza. 24 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Amparo directo 561/2008. Ingeniería y Arquitectura Aplicada del Norte, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Pedro Gutiérrez Muñoz.

Amparo directo 50/2009. Mecánicos y Constructores de México, S.A. de C.V. 18 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Dafne Barraza García

Amparo directo 73/2009. Construcciones Residenciales del Norte, S.A. de C.V. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez.

Amparo directo 76/2009. Rogelio Turrubiates Mendoza. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Rubén Darío Silva Saldivar.

Registro No. 166804
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1812
Tesis: II.1o.A. J/23
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL CITADO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES LOCALES DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 178/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 286, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL DIRECTOR DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA



INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DEL CITADO ESTADO EN SU CALIDAD DE ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.", estableció que en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando una entidad federativa coordinada en ingresos federales sea la que interpone el recurso de revisión fiscal en los juicios contenciosos que versen sobre las resoluciones emitidas por sus autoridades fiscales, por tratarse de una persona moral, deberá hacerlo por conducto de los órganos o funcionarios que la representan, según lo dispongan la Constitución y la leyes locales. Ahora bien, del análisis del Código Financiero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública y del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, todos del Estado de México, no se advierte que la representación de la mencionada entidad recaiga en el procurador fiscal de la Secretaría de Finanzas del gobierno estatal, pues únicamente se aprecia que éste tiene facultades para actuar en nombre de esta dependencia; por tanto, carece de legitimación para interponer el citado recurso contra las sentencias que declaren la nulidad de las aludidas resoluciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 249/2008. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por conducto del Procurador Fiscal de la propia Secretaría. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Hugo Mundo Valenzuela.

Revisión fiscal 250/2008. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por conducto del Procurador Fiscal de la propia Secretaría. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Revisión fiscal 383/2008. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación de la autoridad demandada Director General de Fiscalización de la propia Secretaría. 29 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Revisión fiscal 322/2008. Director General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México por conducto del Procurador Fiscal de la propia Secretaría. 13 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Revisión fiscal 419/2008. Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en representación de la autoridad demandada, Director General de Fiscalización de la propia Secretaría. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretario: Alejandro Torres Velázquez.

Registro No. 167002
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1902
Tesis: XX.2o.57 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE EL PLANTEADO POSTERIORMENTE A LA ACEPTACIÓN TÁCITA O EXPRESA DE ESE PRESUPUESTO PROCESAL CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Cuando la Sala Fiscal admite a trámite la demanda de nulidad ello implica una aceptación tácita de su competencia, de ahí que si continúa con el procedimiento respectivo hasta tener por formulados los alegatos de las partes, de acuerdo con el último párrafo del numeral 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en términos del párrafo primero de su artículo 1o., no es factible que en esa etapa procesal, de oficio, declare carecer de competencia legal para conocer del asunto sometido a su potestad, pues ello implicaría revocar su propia determinación; por tanto, resulta inexistente el conflicto competencial que se plantea posteriormente a la aceptación tácita o expresa de ese presupuesto procesal; además, el artículo 8o., fracción II, de la citada ley contempla dicha hipótesis como una causa de improcedencia y, por ende, que amerita el sobreseimiento en el juicio de origen, cuyo análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al Tribunal Colegiado, por lo que dicha disposición no da pauta para generar un conflicto competencial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Competencia 3/2009. Suscitada entre la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Juzgado Sexto de Distrito, ambos con sede en el Estado de Chiapas. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Registro No. 166978
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1911
Tesis: III.4o.A.61 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

DEMANDA DE NULIDAD. EL SERVICIO PÚBLICO ACELERADO DE CORRESPONDENCIA DENOMINADO MENSAJERÍA "MEXPOST", CONSTITUYE UN MEDIO IDÓNEO PARA REALIZAR EL ENVÍO DE AQUÉLLA, CONFORME AL ARTÍCULO 13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El artículo 13, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Por su parte, los artículos 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano contemplan el servicio público acelerado de correspondencia denominado mensajería "Mexpost", mientras que el artículo 42 de la propia ley dispone que el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente como constancia. De ahí que el aludido servicio de mensajería "Mexpost", reúne el requisito de correspondencia certificada a que alude el citado artículo 13, por existir la certeza de las fechas de depósito y recepción, así como la entrega de un documento al remitente (guía o acuse), en el que consta la recepción del destinatario, por lo que constituye un medio idóneo para realizar el envío de la señalada demanda de nulidad, conforme a la hipótesis aludida.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.



Amparo directo 51/2009. Craig Matthew Aureguy Bickerstaff. 3 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Registro No. 166975

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1913

Tesis: I.7o.A.638 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. NO SE TRANSGREDE LA PRERROGATIVA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, SI PARA PRONUNCIARSE SOBRE UNA SOLICITUD DEL PARTICULAR, EL FISCO LE REQUIERE DIVERSA DOCUMENTACIÓN CUYA EXISTENCIA LE FUE INFORMADA POR OTRA AUTORIDAD.

La fracción VI del artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece como prerrogativa de éste, la de no aportar los documentos que ya se encuentren en poder de la autoridad fiscal actuante. Así, dicho precepto pretende evitar requerimientos innecesarios a los causantes que entorpezcan la celeridad de los procedimientos, y tutelar sus derechos frente a autoridades que pretendan eludir sus responsabilidades, al solicitar información contenida en documentos que obran en su poder. En estas condiciones, no se transgrede la comentada prerrogativa si para pronunciarse sobre una solicitud del particular, el fisco le requiere diversa documentación cuya existencia le fue informada por otra autoridad, pues esta comunicación no puede equipararse a la posesión o tenencia de dicha documentación, ya que para cerciorarse de su existencia, es necesario tenerla a la vista y confrontarla con el informe aportado, en aras de tutelar la garantía de seguridad jurídica y a efecto de sustentar la determinación que proceda, de modo que no es factible concluir que la documentación solicitada ya estuviera en poder de la autoridad con antelación al requerimiento, por la circunstancia de que se le hizo saber su existencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 94/2009. Compañía Operadora de Estacionamientos, S.A. de C.V. y otra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Registro No. 166966

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1913

Tesis: I.7o.A.636 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. PROCEDE LA SOLICITUD RELATIVA QUE REALICE EL OBLIGADO PRINCIPAL, CUANDO SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD O INVALIDEZ DEL CRÉDITO FISCAL, AUN CUANDO ÉSTA HUBIERA SIDO PROMOVIDA POR EL RESPONSABLE SOLIDARIO Y NO POR AQUÉL.

La responsabilidad solidaria en materia tributaria constituye un privilegio en favor de las autoridades, pues con ella el crédito fiscal tiene un doble deudor al mismo nivel para garantizar su cumplimiento, a tal grado que puede exigirse totalmente a cualquiera de ellos y con uno que pague o compense, cualquiera que sea, deja sin efectos la obligación de ambos, pues el principio general de extinción de las obligaciones es que una vez satisfecha la conducta debida culmina su existencia, lo cual se justifica porque la obligación principal es una sola, no distinta entre cada uno de los obligados. Aunado a lo anterior, si bien es cierto



que el pago o la compensación del crédito fiscal constituye una de las formas ordinarias de su extinción, también lo es que existen otras, extraordinarias, que a través de su eficacia impedirán al acreedor hacerlo exigible, como ocurre con las declaratorias de nulidad o invalidez, las cuales benefician no sólo al responsable solidario cuando éste instó el medio de defensa del que derivó dicha determinación, sino también al obligado principal, pues finalmente el acto no puede surtir efectos para ente alguno. Por tanto, procede la solicitud de devolución de pago de lo indebido que realice el obligado principal cuando se haya hecho la mencionada declaratoria, aun cuando ésta hubiera sido promovida por el responsable solidario y no por aquél.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 91/2009. Aerolitoral, S.A. de C.V. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Aurora del Carmen Muñoz García, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Christian Omar González Segovia.

Registro No. 166954

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 1923

Tesis: I.4o.A.678 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

FACTURA COMERCIAL QUE DEBE ACOMPAÑARSE AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS. LA REGLA 2.6.1. DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2005 QUE PREVÉ LOS REQUISITOS, DATOS Y CARACTERÍSTICAS DE AQUÉLLA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

Conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión y de los reglamentos del presidente de la República y su emisión corresponde a las autoridades administrativas diversas al titular del Ejecutivo Federal, con base en una norma de observancia general formalmente legislativa o formalmente reglamentaria que contiene una "cláusula habilitante", en términos de los artículos 73, fracción XXX, 89, fracción I y 90 de la propia Constitución. En ese contexto, el artículo 36, fracción I, inciso a), de la Ley Aduanera, establece que quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana un pedimento, el cual deberá acompañarse de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, la citada regla 2.6.1., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2005, prevé que la indicada factura comercial debe contener el lugar y fecha de expedición, el nombre y destinatario de la mercancía, la descripción comercial detallada de ésta, el nombre y domicilio del vendedor y precisa que la falta de algún dato o requisito de los señalados, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura. Por tanto, dicha regla no transgrede el mencionado principio constitucional, porque a través del invocado artículo 36, fracción I, inciso a), el legislador transmitió al jefe del Servicio de Administración Tributaria, con apoyo en una "cláusula habilitante", la atribución de incorporar en un ordenamiento materialmente legislativo, los requisitos, datos y características de las comentadas facturas, así como la consecuencia de no satisfacerlos.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/2008. José Encarnación Jiménez Aguilar. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Registro No. 166946
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 1935
Tesis: I.4o.A.679 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE COMPONENTES, INSUMOS Y ARTÍCULOS SEMITERMINADOS PREVISTOS EN LOS PROGRAMAS DE EXPORTACIÓN AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA A MAQUILADORAS O EMPRESAS. LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ADUANERA RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE DICHS PRODUCTOS, SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL INCISO G) DE LA MENCIONADA FRACCIÓN.

De la interpretación del artículo 36, fracción I, de la Ley Aduanera, se advierte que el legislador estableció diversas obligaciones a las personas importadoras o exportadoras de mercancías, a través de su agente o apoderado aduanal, tales como presentar un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, tratándose de productos sujetos a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestra mediante medios electrónicos, que dicho pedimento incluya la firma electrónica para demostrar el cumplimiento total o parcial de aquéllas. Asimismo, en los incisos a) a g) de la citada fracción I definió los documentos que deberán anexarse al pedimento cuando se trate de mercancía importada. Por otra parte, en el segundo párrafo de la indicada fracción especificó que tratándose de mercancías susceptibles de identificación individual, deben precisarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales, para permitir precisamente esa identificación y establecer su diferencia con otros productos similares, en caso de que esa información exista, también constriñó a los importadores a especificar los datos previstos en el indicado inciso g), es decir, la información que permita la identificación, análisis y control que determine la aludida secretaría mediante la expedición de reglas, lo cual podrá señalarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que indique el número de pedimento correspondiente, firmado por el importador, agente o apoderado aduanal y, finalmente, en la misma porción normativa determinó que tal identificación se exceptúa tratándose de la importación temporal de componentes, insumos y artículos semiterminados previstos en los programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía a maquiladoras o empresas. Por tanto, la mencionada excepción respecto de dichos productos, se refiere exclusivamente a la información descrita en el inciso g), fracción I, del artículo 36 de la Ley Aduanera, por lo que no está relacionada con los requisitos y datos que debe incluir la factura comercial que se acompañe al pedimento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/2008. José Encarnación Jiménez Aguilar. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.



Registro No. 166902
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2001
Tesis: I.4o.A.677 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PAGO DE LO INDEBIDO. LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN RESPECTIVA, NO ESTÁ SUJETA A LA CADUCIDAD DECRETADA EN EL PROCEDIMIENTO TENDENTE A OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL UNA CONTRIBUCIÓN, SINO A LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA SOLICITARLA.

La consecuencia de la caducidad del procedimiento tendente a obtener el cumplimiento de la ejecutoria de amparo que declaró inconstitucional una contribución, decretada por un Juez de Distrito con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo por falta de promoción de la parte interesada, es únicamente el archivo del expediente, como si aquella estuviera enteramente cumplida, sin soslayar que en el caso de amparo contra leyes, sus efectos son proteger al quejoso contra su aplicación presente y futura y su eficacia subsiste mientras esté vigente el acto legislativo que dio origen al juicio. En este sentido, el derecho para solicitar la devolución de pago de lo indebido generado por la protección de la Justicia Federal, no está sujeto a la mencionada caducidad, sino, en todo caso, al plazo de prescripción para hacerlo valer por la vía correspondiente, en términos de los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 42/2009. José Luis Basterra Caldelas. 1o. de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro No. 166866
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2031
Tesis: III.4o.A.62 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

PROMOCIONES EN EL JUICIO DE NULIDAD. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTE QUE POR ERROR LAS PRESENTÓ ANTE UNA SALA DIVERSA A LA DEL CONOCIMIENTO, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR ESTÁ OBLIGADO A RECABARLAS, A EFECTO DE TENER LA CERTEZA DE LOS HECHOS SUSTENTO DEL LITIGIO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 230, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que el Magistrado instructor, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, podrá ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Lo anterior implica una obligación para las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el término "podrá", utilizado en dicho precepto, no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional para tales efectos, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical asignado al vocablo aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de esa disposición con la naturaleza de la obligación acotada constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esa tesitura, cuando el actor manifieste que por error presentó una promoción ante una Sala diversa a la del conocimiento del juicio, el Magistrado instructor está obligado a recabarla, a efecto de tener



la certeza de los hechos sustento del litigio, sin que ello implique relevar a dicha parte de la carga procesal de probar sus pretensiones, sino que se trata del cumplimiento del imperativo constitucional de impartir justicia, emitiendo resoluciones de manera completa e imparcial, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de manera exhaustiva y congruente como lo prevé el diverso numeral 237 del mencionado código y vigencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2009. Chocolates Selectos de Jalisco, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

Registro No. 166811

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Julio de 2009

Página: 2066

Tesis: XV.5o.6 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
EL SOBRESIMIENTO DECRETADO EN EL
PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN RESPECTIVO
ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE
NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y, POR
TANTO, ÉSTE DEBE AGOTARSE PREVIO A LA
PROMOCIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Si bien es cierto que el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado refiere que las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el propio tribunal, también lo es que no puede concluirse que únicamente cuando se resuelva el fondo del litigio procede la referida impugnación, pues en el supuesto de que se sobresea en el procedimiento respectivo, es evidente que no se satisface la pretensión de la parte accionante. En tal disyuntiva, debe realizarse una interpretación extensiva de dicho precepto, a fin de atender la intención del legislador, que consistió en evitar la posible parcialidad o discrecionalidad en la que pudieran incurrir las autoridades administrativas que resolvían en primera instancia este tipo de conflictos en su propia sede, por lo que se consideró preferible que fuera el mencionado tribunal el que conociera inicialmente de esas reclamaciones de indemnización, a través de un procedimiento regulado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, actuando como autoridad administrativa y no jurisdiccional; asimismo, se estableció la procedencia de impugnar la resolución de ese procedimiento ante el propio órgano jurisdiccional, de donde se concluye que éste se erige como sede biinstancial. Bajo dichas consideraciones, el sobreseimiento decretado en el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado es impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el citado tribunal y, por tanto, debe agotarse previo a la promoción del juicio de garantías, al existir un medio ordinario de defensa que puede modificar, revocar o nulificar dicha determinación, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 10/2009. José Alberto Sánchez Degollado. 12 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretaria: Angélica María Merino Cisneros.



Registro No. 166808
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2067
Tesis: XXII.1o.51 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

RESPONSABLES SOLIDARIOS EN MATERIA FISCAL. LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FACULTADAS PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES, TAMBIÉN SON COMPETENTES PARA HACERLO RESPECTO DE AQUELLOS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SU DOMICILIO FISCAL ESTÉ FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE A DICHAS AUTORIDADES CORRESPONDA.

De los artículos 25, fracción XXVI y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que sus Administraciones Locales de Recaudación, facultadas para determinar créditos fiscales a los contribuyentes, también son competentes para hacerlo respecto de los responsables solidarios, independientemente de que su domicilio fiscal esté fuera de la circunscripción territorial que a dichas autoridades corresponda, dado que el carácter de éstos no es una situación novedosa, sino derivada de hechos que fueron del conocimiento de la autoridad exactora. Ello se explica al tomar en cuenta que lo que se les reclama tiene su origen en lo determinado al obligado directo y no en antecedentes nuevos o diversos; por ende, no pueden dividirse o desvincularse, ya que de lo contrario se llegaría al extremo de que la autoridad del domicilio de aquél determinara un cobro respecto de cantidades que, en sentido estricto, no fueron calculadas por ella, sino por una diversa. Además, no constituye obstáculo a la conclusión anterior el hecho de que el citado numeral 27 señale que las mencionadas administraciones locales podrán ejercer las facultades que en él se enlistan, dentro de su circunscripción territorial, habida cuenta que dicha locución debe entenderse referida a la competencia que les asiste en torno a los hechos que dieron origen a la determinación del crédito fiscal contra el deudor original, mas no en relación con el domicilio de quien se considere responsable solidario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 33/2009. Administradora Local Jurídica de Querétaro del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Dennisse Reza Anaya.

Revisión fiscal 39/2009. Administradora Local Jurídica de Querétaro, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 21 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretario: Juan Ignacio Castañeda Baños.

Registro No. 166797
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2073
Tesis: I.4o.A.676 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SEGUROS. EL PAGO REALIZADO POR UNA INSTITUCIÓN ASEGURADORA COMO INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE UN SINIESTRO, EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO "COSTO DE ADQUISICIÓN" PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2006).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 108/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 316, de rubro: "SEGUROS. NATURALEZA DE LA



INDEMNIZACIÓN QUE LAS INSTITUCIONES RELATIVAS PAGAN COMO CONSECUENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN DEL SINIESTRO.", sostuvo que como el objeto del contrato de seguro es indemnizar al asegurado por el daño que implicó la pérdida o deterioro de los bienes asegurados, el pago realizado en esos términos por una institución aseguradora con motivo de un siniestro, no implica necesariamente que ésta erogue un costo de adquisición y, por ende, adquiera los efectos salvados; sin embargo, aclaró que eso no significa, desde un punto de vista consensual, desconocer que puedan surgir diversas formas de apropiarse de los objetos asegurados, distintas a la señalada en el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, como podrían ser, entre otras, la subrogación, la cesión de derechos o las que puedan ser pactadas por las partes en la póliza respectiva. En ese contexto, dicho pago no puede considerarse como costo de adquisición para efectos de acreditar el impuesto al valor agregado, pues no se trata de una operación de compraventa con el asegurado, independiente o autónoma de la obligación principal derivada del mencionado contrato y hacerlo implicaría un privilegio indebido que desconocería el principio de neutralidad del citado tributo. Además, el concepto "costo de adquisición" se relaciona con procurarse activos, insumos o materias primas que posteriormente serán vendidos; de ahí que la empresa aseguradora no paga por obtener el bien salvado, esto es, la indemnización no tiene su causa en haber recibido un bien, sino en el propio contrato de seguro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/2008. Quálitas Compañía de Seguros, S.A. de C.V. 25 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Registro No. 166777
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2084
Tesis: XV.5o.9 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA PARA EFECTOS DE QUE SE IMPORTEN VEHÍCULOS USADOS EN FORMA DEFINITIVA, APOYÁNDOSE ÚNICAMENTE EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, SIN CUMPLIR CON LAS REGULACIONES IMPUESTAS EN EL DECRETO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOBRE EL PARTICULAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008.

El mencionado Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados, fue emitido por el presidente de la República en uso de las facultades en materia de comercio exterior que le otorga el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales le permiten imponer modalidades a dicha actividad tales como aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso de la Unión; crear otras; restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente. Así, es improcedente conceder la suspensión provisional en el amparo, en términos del artículo 124, fracción II, inciso g), de la ley de la materia, para efectos de que se importen vehículos usados en forma definitiva, apoyándose únicamente en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin cumplir con las regulaciones impuestas en el mencionado decreto. Ello, en virtud de que el otorgamiento de la medida cautelar irroga perjuicios al interés social y contraviene disposiciones de orden público, debido a que el Estado mexicano está interesado en que no se afecte la economía nacional mediante la introducción indiscriminada de vehículos realizada por personas físicas o morales que no cumplan con las regulaciones instauradas por el Ejecutivo Federal en uso



de las facultades extraordinarias que le confieren tanto el referido precepto constitucional, como la Ley de Comercio Exterior en sus dispositivos 1o. y 4o., fracciones I y II.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Queja 62/2009. Francisco René Zazueta Félix. 15 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: José Francisco Pérez Mier.

Registro No. 166764
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2124
Tesis: XI.1o.A.T.44 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. LA REGLA I.5.4.1. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2008, AL ESTABLECER DETERMINADOS REQUISITOS NO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN X, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO PARA QUE LAS SOCIEDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LA EXENCIÓN QUE ÉSTE PREVÉ, EXCEDE LO DISPUESTO POR ESTE PRECEPTO Y, POR TANTO, VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

Las reglas generales administrativas en el ámbito federal, tienen por objeto facilitar la exacta observancia de las leyes y reglamentos expedidos, respectivamente, por el Congreso de la Unión o el presidente de la República, por lo que no pueden ir más allá de los límites fijados por éstos, en observancia a los principios de primacía de la ley y preferencia reglamentaria. En ese sentido, los actos legislativos no pueden ser modificados por una norma de carácter general emitida con fundamento en una cláusula habilitante, ya que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos deben observarse los mismos trámites establecidos para su formación. Por consiguiente, si la regla I.5.4.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008 y que entró en vigor el 1 de junio siguiente, con vigencia hasta el 30 de abril de 2009, no tiene las características de una ley, y establece determinados requisitos no previstos en el artículo 15, fracción X, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para que las sociedades de ahorro y préstamo queden comprendidas dentro de la exención que éste prevé, es evidente que excede lo dispuesto por este precepto y, por tanto, viola la garantía de legalidad tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 399/2008. Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo José María Cuevas, S.C.L. de C.V. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte.

Amparo en revisión 354/2008. Sociedad Cooperativa de Consumo 11 de abril, S.C.L. de C.V. 16 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.



Registro No. 166763
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2124
Tesis: II.T.Aux.6 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. PARA QUE SEA ACREDITABLE EL IMPUESTO TRASLADADO POR LAS ADQUISICIONES, GASTOS E INVERSIONES, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ÉSTA NO EXIGE QUE TALES OPERACIONES DEBAN SER EFECTIVAMENTE DEDUCIDAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).

Las fracciones I y IV del artículo 4o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2001, otorgan a los sujetos del tributo el derecho de acreditar el que les haya sido trasladado por las adquisiciones, gastos e inversiones que realicen, siempre que estas operaciones sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta. De lo anterior se colige que la condición para que sea acreditable el impuesto al valor agregado repercutido, sólo radica en que la adquisición, gasto e inversión, por los que éste se trasladó, sean deducibles conforme a lo señalado, sin que la mencionada legislación exija que deban ser efectivamente deducidos por el contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta.

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 68/2009. María Luisa Basurto Mendieta. 27 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Martha Judith Ortiz Urbina.

Registro No. 166761
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Julio de 2009
Página: 2125
Tesis: XVI.1o.A.T.37 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

VISITA DOMICILIARIA. AL EMITIR LA ORDEN RELATIVA PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES RELACIONADAS CON EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES INSPECCIONADOS CON ANTERIORIDAD, LA AUTORIDAD DEBE PARTICULARIZAR LOS HECHOS DIFERENTES A LOS REVISADOS, LA FORMA EN QUE LOS COMPROBÓ Y LOS MEDIOS POR LOS QUE OBTUVO ESA INFORMACIÓN, PARA COLMAR LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme a la interpretación funcional y auténtica del artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad administrativa al emitir una orden de visita domiciliaria para revisar obligaciones y ejercicios que fueron materia de una fiscalización anterior, debe particularizar en el mandato los hechos diferentes a los revisados; la forma en que los comprobó, y los medios o mecanismos de los que obtuvo esa información, para colmar la garantía de seguridad jurídica que prevé el artículo 16 constitucional, pues dicho precepto fundamental exige que la orden de visita domiciliaria conste por escrito y, entre otros requisitos, debe estar fundada y motivada, por ser un acto de molestia que afecta la inviolabilidad del domicilio y de los papeles de los particulares. Lo anterior es así, porque el ejercicio de tal atribución no es arbitrario, antes bien, la interpretación jurisprudencial que se ha dado al respecto lleva a concluir que se agota en una sola verificación referente a los hechos, contribuciones y periodos que fueron revisados, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 11/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 467, de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE DE ENERO DE 2004 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, VIOLA LA GARANTÍA DE INVIOABILIDAD DEL



DOMICILIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", determinó que permitir a las autoridades administrativas emitir, sin limitación alguna, órdenes de visita domiciliaria sobre aspectos previamente verificados, coloca a los gobernados en un estado de inseguridad jurídica, porque implica exponerlos a una constante e injustificada intromisión en su domicilio. En ese orden de ideas, el mencionado último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación fue reformado por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de diciembre de dos mil seis y el uno de octubre de dos mil siete y en la exposición de motivos de la primera modificación se precisó expresamente: "De esa manera se regula la actuación de la autoridad fiscal, que estará obligada en los supuestos que se señalan a motivar sus facultades y estaría impedida a molestar de nueva cuenta al particular afectado.". Así, se corrobora la necesaria vinculación que tiene la autoridad administrativa de motivar en la propia orden de visita los hechos diferentes a los fiscalizados que justifican su mandato. Además, esto se robustece porque cualquier infracción a la garantía de seguridad jurídica, sólo puede impugnarse como vicio propio de la orden de visita domiciliaria, por ser ésta un acto aislado ajeno al procedimiento de fiscalización, lo que no ocurre con las actas de visita que se realizan con motivo de su ejecución, pues al constituir actos meramente procedimentales, es necesario esperar hasta el último para controvertir su validez. Por esa razón, no puede sostenerse la postura de que es permisible que la orden de visita domiciliaria que se emite para volver a revisar contribuciones y ejercicios que ya fueron materia de un proceso de fiscalización, se limite a los requisitos que debe cumplir una orden de esa naturaleza que se emite por primera vez, pues de ser así quedaría el cumplimiento de esa garantía sujeta a la ejecución del mandato; esto es, que los visitantes estuvieran vinculados a no revisar hechos que ya fueron fiscalizados, lo que desde luego no es permisible, porque los límites de la verificación deben estar definidos por la autoridad facultada para emitir la orden y no por quienes la ejecutan.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

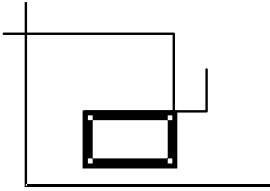
Amparo en revisión 165/2008. Rogelio Rojas Juárez. 20 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Múzquiz Gómez, secretario de tribunal autorizado en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.



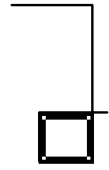
INDICADORES FISCALES,
AGOSTO 2009

Autora: LCP Celia Marcela Osorio Sánchez

DÍA PUBLICACIÓN	T.C.	TIE 28 DÍAS	TIE 91 DÍAS	VALOR DE LA UDI		
1				4.260861	INPC Julio 2009	135.877
2				4.261395	C.C.P. Dlls.	2.57% Jul. 2009
3	13.2125	4.8950	4.9150	4.261929	C.C.P. UDIS	4.73% Ago. 2009
4	13.1293	4.9105	4.9351	4.262464	C.C.P. Pesos	4.13% Ago. 2009
5	13.1073	4.8865	4.9350	4.262998	C.P.P.	3.47% Ago. 2009
6	13.1050	4.8900	4.9456	4.263532		
7	12.9926	4.9001	4.9585	4.264066		
8				4.264601	Tasa de recargos Agosto 2009:	
9				4.265135		
10	12.9349	4.8950	4.9400	4.265670	Prórroga	0.75%
11	12.9220	4.9008	4.9688	4.265843	Mora	1.13%
12	12.9937	4.9000	4.9745	4.266017		
13	12.9970	4.8755	4.9550	4.266191		
14	12.8658	4.8655	4.9400	4.266365		
15				4.266539		
16				4.266712		
17	12.8766	4.8670	4.9557	4.266886		
18	12.9963	4.8950	4.9799	4.267060		
19	12.9555	4.8850	4.9600	4.267234		
20	12.9159	4.9050	4.9750	4.267408		
21	12.8733	4.8975	4.9650	4.267581		
22				4.267755		
23				4.267929		
24	12.8227	4.8950	4.9650	4.268103		
25	12.8274	4.8725	4.9350	4.268277		
26	12.8975	4.8550	4.9200	4.268571		
27	13.1378	4.8882	4.9540	4.268866		
28	13.2462	4.8985	4.9690	4.269160		
29				4.269454		
30				4.269749		
31	13.2579	4.9000	4.9700	4.270043		



INCENTIVO OTORGADO POR EL INFONAVIT POR CONTRATACION DE TRABAJADORES



Autora: CP Luz María García Joya

El INFONAVIT dio a conocer mediante su página en Internet (www.infonavit.gob.mx), un programa dirigido a empleadores que contraten acreditados que perdieron su relación laboral. Con este programa el patrón puede obtener un beneficio que consiste en la devolución del 5% de las aportaciones patronales de los acreditados contratados, siendo retroactivo para las contrataciones realizadas desde el 1º. de Abril de 2009 y tendrá un alcance inicial de doce meses y una bolsa limitada.

Objetivo

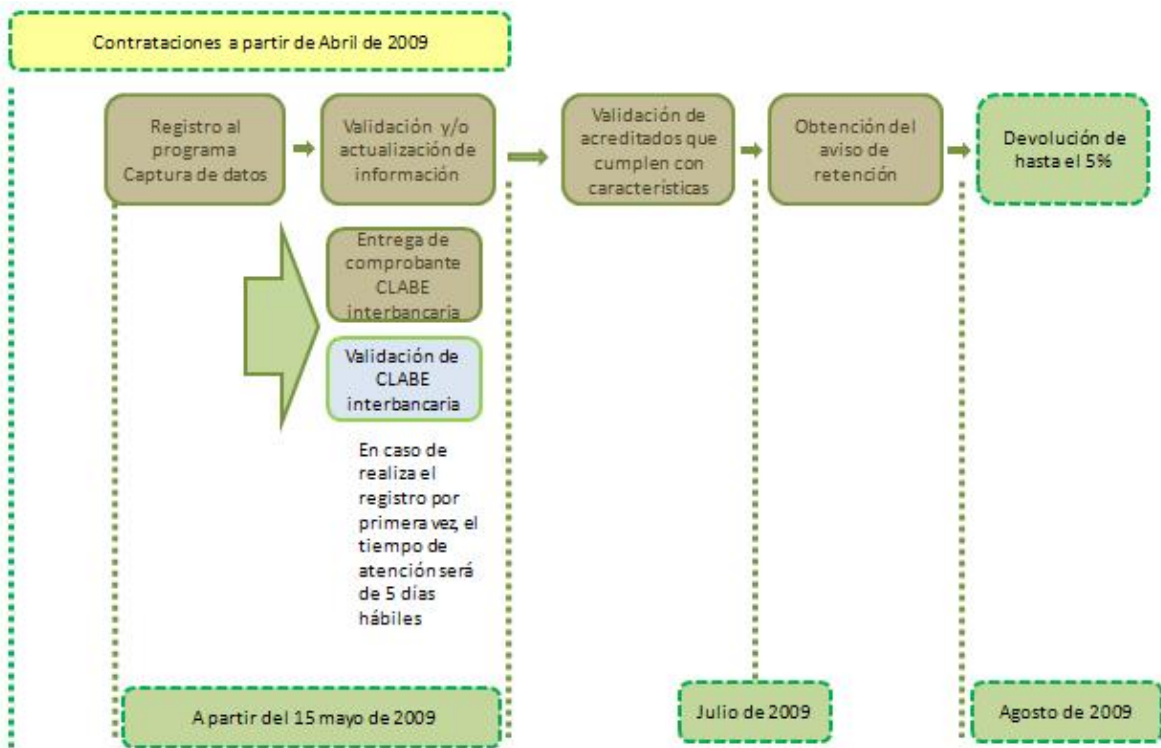
El objetivo principal de este programa es promover el fortalecimiento de las finanzas del Instituto en temporadas de alto desempleo, ya que garantiza el pago oportuno de los acreditados al momento de la recuperación del empleo.

Requisitos

Para hacerse acreedor a los beneficios del incentivo, se deberá contratar a trabajadores acreditados del Instituto que hayan perdido la relación laboral, y que cumplan las siguientes características:

1. Que el acreditado hubiese perdido de empleo por más de cuatro y hasta veinticuatro meses.
2. Haber tenido ingresos de hasta siete salarios al momento del ejercicio de su crédito.
3. Que las contrataciones de trabajadores se realicen por el patrón entre el primero de abril y el 31 de diciembre de 2009.
4. Efectuar registro por parte del patrón en el Portal de Internet del INFONAVIT, a partir del 6 de mayo de 2009.
5. Contar con una CLABE interbancaria registrada y validada ante el Instituto.





6. Una vez que se haya registrado en la página de Internet, se enviarán a la dirección de correo electrónico Documentos_incentivos@infonavit.org.mx los siguiente documentos:

- Oficio dirigido al Lic. Juan Carlos Aguirre Urbina, Gerente de Administración del SAP, en el que se solicite el alta del proveedor (patrón) en el sistema SAP de Finanzas, con la indicación de que se registrará para el programa “Contrátalo con Incentivo Infonavit”.
- Carta de aceptación de pago de transferencia, para esto habrá que ingresar los datos en el formato establecido en la pagina de Internet, imprimirlo y escanearlo para su envío.
- Copia de la Cédula Fiscal. El domicilio fiscal y el del estado de cuenta deben ser iguales.
- Copia de la parte superior del estado de cuenta que contenga de manera legible el nombre y la CLABE interbancaria a 18 dígitos.

Ejemplo de Beneficio

Trabajador	SBC	Días del Bimestre	Aportación	% de Devolución	Beneficio
1	310	61	945.50	5%	47.28
2	420	60	1,260.00	5%	63.00
3	520	59	1,534.00	5%	76.70
Sumas			3,739.50		186.98

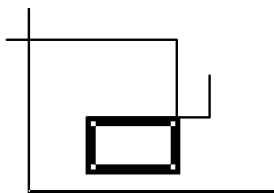


Conclusiones

El establecimiento de este tipo de beneficios, nos demuestra que la crisis económica no está afectando únicamente a los patrones, sino que también está afectando las finanzas del INFONAVIT, y este Instituto está buscando la manera de incentivar la contratación de empleados.

Con base en lo anteriormente explicado, es recomendable revisar y analizar las contrataciones que las empresas hicieron de abril de 2009, a la fecha para verificar si se encuentran en estos supuestos y poder recuperar al menos una pequeña cantidad de las aportaciones pagadas.





PROGRAMA DE APOYO A PATRONES QUE ADEUDAN
APORTACIONES ANTE EL INFONAVIT



Autora: CP Luz María García Joya

Ante la actual crisis económica que está viviendo nuestro país y con la finalidad de ayudar a los patrones a enfrentar la situación económica actual, el INFONAVIT dio a conocer en su página de Internet un programa denominado **“Programa de apoyo a patrones deudores 2009”**, cuya finalidad es que los patrones que han tenido dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con este Instituto, puedan regularizar sus adeudos pendientes.

De conformidad con este programa son susceptibles de regularizarse todos los adeudos en materia de vivienda por concepto de: *“Aportación Patronal del 5%, su actualización y recargos; así como los Recargos de las Amortizaciones”*. La vigencia de esta disposición será del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2009, sin aplicación retroactiva y sin posibilidad de prórroga.

Los beneficios del programa serán:

1. Condonación del 50% de recargos generados y 100% de la multa impuesta, cuando el adeudo corresponda al sexto bimestre de 2003 y anteriores.
2. Condonación del 25% de recargos y 100% de la multa impuesta del primer al sexto bimestre del ejercicio de 2004.
3. Condonación de hasta el 100% de la multa impuesta en un porcentaje dependiendo el mes de 2009 en que se incorpore al beneficio de regularización del primer bimestre de 2005 al sexto bimestre de 2008.

La regularización consistirá en:

- a) Obtener la autorización para cubrir las aportaciones del 5% y sus accesorios hasta en 48 parcialidades, así como los recargos generados por las amortizaciones hasta en 12 parcialidades.
 - b) Obtener la autorización para cubrir el adeudo en parcialidades ya sea mensuales, pagos anuales o semestrales, adecuando los mismos a la capacidad de pago del patrón deudor o a los periodos donde se tienen mayores ingresos.
4. Condonación de cualquier gasto de ejecución distinto al 2% de las diligencias de requerimiento de pago, embargo u honorario de intervención a caja.
 5. En los casos de la autorización para pago en parcialidades, el patrón deudor podrá proponer la forma de garantizar el interés fiscal, la cual incluso podrá ser la que se constituya mediante obligación asumida por un tercero.
 6. No revisión de los periodos regularizados mediante el presente Programa de Apoyo a Patrones, excepto cuando se trate de atender la queja presentada por algún trabajador derechohabiente.



7. No presentación de querellas, cuando de la omisión de los importes sujetos a regularización se detectara la comisión de un posible delito en materia fiscal.

Tabla de Aplicación de Porcentajes y Conceptos de Condonación

Bimestre	Conceptos de Condonación			
	Recargos	Multas		
6º. Bim. de 2003 y anteriores **	50%	100%		
1o. al 6o. Bim. de 2004**	25%	100%		
1o. Bim. de 2005 al 6o. Bim. de 2008	0%	Mes de Incorporación	% de Condonación	
			1 sola Exhibición	Pago en Parcialidades
		Enero y Febrero	100%	80%
		Marzo y Abril	90%	70%
		Mayo y Junio	80%	60%
		Julio	70%	50%
		Agosto	60%	40%
		Septiembre	50%	30%
		Octubre	40%	20%
		Noviembre	30%	10%
Diciembre	10%	5%		

**Los importes que correspondan a los bimestres 6º de 2004 y anteriores por los cuáles se otorgue la condonación de recargos deberán ser cubiertos en una sola exhibición.

Políticas para el Otorgamiento del Beneficio

Los contribuyentes que quieran acceder al Programa de Apoyo a Patrones, considerarán lo siguiente:

- No deberán tener medios de defensa interpuestos, o en su caso deberán presentar copia sellada del desistimiento presentada ante la autoridad competente.
- Deberán regularizar todos los periodos omitidos (incluye a patrones requeridos).
- No se suspenderán las acciones de fiscalización.
- En ningún caso se podrá autorizar la condonación parcial o total de las aportaciones patronales del 5% o amortizaciones de crédito, ni de sus accesorios.



- En el caso de pagos diferidos, el monto de cada parcialidad no podrá ser menor al importe de \$1,644.00.
- La aplicación de los beneficios que se establecen en el Programa, no dará lugar a devolución o compensación alguna en su favor.

Requisitos

Para gozar de los beneficios que otorga el Programa de Apoyo a Patrones se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante la Subgerencia de Recaudación Fiscal de la delegación más cercana al domicilio del patrón.
- II. Indicar la forma en que se desea regularizar los adeudos (en una exhibición, en parcialidades fijas, o fijas con semestralidades y/o anualidades).
- III. Si se encuentra requerido, indicar el número de resolución o folio y los períodos e importes correspondientes.
- IV. Manifiestar bajo protesta de decir verdad que no se ha interpuesto medio de defensa por los períodos a regularizar, y en su caso, exhibir copia sellada del desistimiento, presentada ante autoridad competente.
- V. Acompañar la información necesaria para la individualización de los importes, a través de los formularios de pago vigentes en el período de omisión.
- VI. Manifiestar la forma en que garantizará el interés fiscal, cuando se opte por pagar en parcialidades.
- VII. En caso de estar requerido, anexar copia de los requerimientos correspondientes.
- VIII. No mantener adeudos ni requerimientos pendientes de atender.
- IX. Para el pago en parcialidades, tener cubiertos los adeudos por concepto de multa, amortizaciones, su actualización y recargos.

Cabe hacer mención de que esta información es de carácter informativa para los contribuyentes que se encuentren con problemas de liquidez y adeuden créditos ante el INFONAVIT, para que tengan una opción de regularizar sus adeudos con este Instituto.





Colegio de Contadores Públicos
de Guadalajara Jalisco



IMCP

Oscar Wilde #5561 Fracc. Jardines Vallarta C.P. 45020 Zapopan, Jalisco.
Tels: 36 29 74 45, Fax: 36 29 74 52 E-mail: ccpg@ccpg.org.mx, Página Web: www.ccp.org.mx

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
Federación de Colegios de Profesionistas.**